



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-114/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que modifica**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1317/2021 y la resolución INE/CG1319/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, toda vez que: **a)** en la conclusión 1\_C29\_AG, la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada para acreditar recursos reportados en diversas pólizas, relacionados con propaganda detectada en visitas de verificación de eventos de candidaturas<sup>1</sup>; en tanto que: **b)** en la conclusión 1\_C1\_AG, no se vulneró la garantía de audiencia del inconforme, siendo ineficaz el agravio relacionado con la sanción, al partir de una premisa inexacta; **c)** en las conclusiones 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG, correctamente se determinó que, ante gastos no reportados, procede determinar su costo conforme a la matriz de precios; **d)** en la conclusión 1\_C6\_AG, es novedoso el argumento de que, incorrectamente, se requirieron comprobantes de pago en pólizas de diario y de ingresos; y **e)** en las conclusiones 1\_C31\_AG y 1\_C32\_AG, la autoridad administrativa no tiene el deber de comprobar o corroborar, con terceros, las operaciones que realizan los sujetos fiscalizados y no se incurrió en incongruencia al individualizar las sanciones.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3

---

<sup>1</sup> Únicamente respecto de los gastos observados a la candidata Leticia Ávila Moreno, por concepto de *lonas para tapar*; a la candidata Margarita Gallegos Soto y al candidato Martín Gerardo Chávez Del Bosque, por concepto de *artistas*; y a las candidaturas Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldívar, por concepto de *templete y escenario*.

2

2.	COMPETENCIA .....	4
3.	PROCEDENCIA .....	4
4.	ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1.	Materia de la controversia .....	4
4.1.1.	Resolución impugnada .....	4
4.1.2.	Planteamientos ante esta Sala .....	5
4.1.3.	Cuestiones a resolver .....	7
4.2.	Decisión .....	7
4.3.	Justificación de la decisión .....	8
4.3.1.	Fue correcto que la <i>Unidad Técnica</i> determinara que el <i>PRI</i> reportó de manera tardía o extemporánea informes de campaña de diversas candidaturas [conclusión 1_C1_AG] .....	9
4.3.2.	Es ineficaz el agravio relacionado con la sanción impuesta por la presentación extemporánea de informes de campaña [conclusión 1_C1_AG] .....	17
4.3.3.	Conclusiones 1_C31_AG y 1_C32_AG .....	19
4.3.3.1.	La presentación de informes de campaña es obligación de los sujetos fiscalizados, sin que la <i>Unidad Técnica</i> tenga el deber de comprobar o corroborar, con terceros, las operaciones que realizan .....	19
4.3.3.2.	Se calificó correctamente la falta de reporte tardío o extemporáneo de operaciones .....	21
4.3.3.3.	La autoridad no incurrió en incongruencia al individualizar las sanciones .....	23
4.3.4.	Ante gastos no reportados, procedía que la <i>Unidad Técnica</i> determinara su costo, conforme a la metodología prevista en el <i>Reglamento de Fiscalización</i> [conclusiones 1_C3_AG y 1_C4_AG] .....	25
4.3.5.	Es ineficaz el agravio relativo a la falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas por la omisión de reportar gastos de casas de campaña [conclusiones 1_C3_AG y 1_C4_AG] .....	28
4.3.6.	Es ineficaz, por novedoso, el planteamiento relacionado con el deber de presentar documentación soporte de pólizas de diario y de ingresos [conclusión 1_C6_AG] .....	30
4.3.7.	La <i>Unidad Técnica</i> no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada en el <i>SIF</i> para acreditar recursos reportados en diversas pólizas [conclusiones 1_C20_AG, 1_C21_AG, 1_C28_AG y 1_C29_AG] .....	33
	Conclusión 1_C20_AG .....	33
	Conclusión 1_C21_AG .....	36
	Conclusión 1_C29_AG .....	41
5.	EFFECTOS .....	53
6.	RESOLUTIVOS .....	54

**GLOSARIO**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Manual de Usuario:</b>	Manual de Usuario Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>SIMEI:</b>	Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos
<b>UMA/UMAS:</b>	Unidad/Unidades de Medida y Actualización



**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización de la  
Comisión de Fiscalización del Instituto  
Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Etapa de campaña.** Del diecinueve de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos<sup>2</sup>.

**1.3. Informes de campaña.** A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

**1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* celebró sesión en la que aprobó el dictamen consolidado INE/CG1317/2021 y la resolución INE/CG1319/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y a ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Aguascalientes.

En la resolución se impusieron diversas sanciones al *PRI*, entre ellas, la reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

**1.5. Recurso de apelación.** Inconforme con la acreditación de diversas faltas y las sanciones impuestas, el veintiséis de julio, el *PRI* interpuso recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Para ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, la etapa inició el diecinueve de abril; en tanto que, para aquellos con menos de cuarenta mil habitantes, el cuatro de mayo.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PRI*, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de quince de septiembre.

4

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte la resolución INE/CG1319/2021, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Aguascalientes.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que se precisa, son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-114/2021

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE FALTA	MONTO DE SANCIÓN
<b>b) Conclusión en la que se vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la LGPP, y 235, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización</b>				
1.	1_C1_AG	Presentar de manera extemporánea 19 informes de campaña.	Grave ordinaria	<b>\$1,774,655.24</b> (100% del 10% del tope de gastos) <sup>3</sup>
<b>c) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización</b>				
2.	1_C3_AG	Omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$98,999.39.	Grave ordinaria	<b>\$48,499.09</b> (150% del monto involucrado)
3.	1_C4_AG	Omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$32,999.80.	Grave ordinaria	<b>\$49,499.70</b> (150% del monto involucrado)
<b>d) Conclusión en la que se vulnera el artículo 126, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización</b>				
4.	1_C6_AG	Omitir presentar 2 cheques o transferencias electrónicas, por \$55,163.57.	Grave ordinaria	<b>\$55,163.57</b> (100% del monto involucrado)
<b>g) Conclusiones en las que se vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización</b>				
5.	1_C20_AG	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto gastos visualizados en internet consistente en producción de spot publicitario y una lona, por \$102,320.00.	Grave ordinaria	<b>\$102,320.00</b> (100% del monto involucrado)
6.	1_C21_AG	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto gastos visualizados en internet consistente en spot publicitario, fotógrafos, artistas, juegos pirotécnicos, juegos pirotécnicos (vara de festividad), mamparas, equipo de sonido, cartelera, casa, mesas, sillas y un servicio de alimentos, por \$222,983.88.	Grave ordinaria	<b>\$222,983.88</b> (100% del monto involucrado)
7.	1_C28_AG	Omitir reportar en el SIF los gastos encontrados en las visitas de verificación a casas de campaña consistente en banderas, casas, pelotas decoradas, sillas y meas, letrero y lona, y por un monto de \$36,363.82.	Grave ordinaria	<b>\$36,363.82</b> (100% del monto involucrado)
8.	1_C29_AG	Omitir reportar en el SIF los gastos encontrados en las visitas de verificación a eventos públicos consistente en artistas, automóvil, banderas, banderines, bocina, cabina sanitizante, calcomanías o etiquetas, camisas, cubrebocas, equipo de sonido, equipo fotográfico, fotógrafo, gorras, lonas para el evento (para tapar), lonas, microperforados, perifoneo, playeras, pulseras, tortillero, templete y escenarios, y volantes, por \$415,628.63.	Grave ordinaria	<b>\$415,628.63</b> (100% del monto involucrado)
<b>j) Conclusión en la que se vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización</b>				
9.	1_C31_AG	Omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por \$3,415,358.11.	Grave ordinaria	<b>\$170,767.91</b> (5% del monto involucrado)
<b>k) Conclusión en la que se vulneran los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62, de la LGPP, así como 261 bis y 278, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización</b>				
10.	1_C12_AG	Omitir reportar 16 avisos de contratación, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$414,982.97.	Grave ordinaria	<b>\$10,374.57</b> (2.5% del monto involucrado)

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación de las faltas y las sanciones mencionadas, el *PRI* expresa diversos agravios, a fin de evidenciar la ilegalidad del dictamen consolidado y de la resolución impugnada.

<sup>3</sup> Sanción económica equivalente al 100% [cien por ciento], respecto del 10% [diez por ciento] sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos a los cargos de presidencias municipales y de diputaciones locales, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Aguascalientes, como se desglosa a fojas 68 y 69, de la resolución impugnada.

➤ **Conclusión 1\_C1\_AG**

- a) No se garantizó debidamente el derecho de audiencia del apelante pues, aun cuando la autoridad comunicó inconsistencias a las candidaturas, no valoró las acciones que el partido emprendió para presentar los informes, derivado de errores humanos y/o técnicos en el *SIF*, y las cuales hizo de su conocimiento.
- b) La *Unidad Técnica* debió realizar una interpretación *pro persona* del *Manual de Usuario*.
- c) Es inconstitucional el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización*, porque no contempla la voluntad de subsanar incidentes presentados durante la etapa de informes.
- d) La sanción impuesta es desproporcional, porque se considera la totalidad del tope máximo de gastos de campaña, que consiste en todo el *presupuesto asignado* para esa etapa.

➤ **Conclusiones 1\_C31\_AG y 1\_C32\_AG**

- a) Afirma que, si bien reportó de manera tardía diversas operaciones contables, cumplió con el deber de registrarlas que impone el artículo 96, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, por lo que la falta debió considerarse de tipo formal y no sustantiva o de fondo, ya que no se impidió su fiscalización y, en todo caso, de existir dudas sobre ello, la autoridad tenía la *obligación de compulsar*.
- b) Se incurrió en incongruencia al sancionar una misma irregularidad de manera distinta.

➤ **Conclusiones 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG**

- a) Se determinó incorrectamente el costo del gasto por arrendamiento de casas de campaña, sin distinguir entre los distintos municipios de la entidad en que se ubican, en función de las candidaturas a las que les fueron observadas, por lo que *la matriz de precios resulta inconstitucional*.
- b) La sanción impuesta es desproporcional, pues existen otros elementos que debieron ser analizados para *tomar una base distinta menor*.

➤ **Conclusión 1\_C6\_AG**

- a) Juzga incorrecto que se solicitaran cheques o transferencias bancarias electrónicas como comprobantes de pago, cuando las pólizas observadas son de diario y de ingresos, no de egresos.



➤ **Conclusiones 1\_C20\_AG, 1\_C21\_AG, 1\_C28\_AG y 1\_C29\_AG**

- a) La autoridad no fue exhaustiva en valorar las pólizas en las que se registraron los gastos observados y tampoco las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones en las conclusiones 1\_C20\_AG, 1\_C21\_AG y 1\_C29\_AG.
- b) Existe una duplicidad de sanciones, al observarse gastos que involucran casas de campaña en la conclusión 1\_C21\_AG y en las diversas 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG.

Asimismo, en las seis conclusiones relacionadas en primer orden, el partido sostiene que la *Unidad Técnica* no fundó y no motivó debidamente su decisión, ya que no realizó una adecuada valoración de las pruebas presentadas, y tampoco la sustentó en algún medio probatorio idóneo que acreditara que, en efecto, incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización.

**4.1.3. Cuestiones a resolver**

Los agravios se analizarán en el orden expuesto en las conclusiones identificadas, para lo cual, en este fallo se definirán los siguientes planteamientos:

1. Si se garantizó debidamente el derecho de audiencia del recurrente.
2. Si la autoridad fundó y motivó debidamente su determinación, a partir de haber valorado exhaustivamente la documentación presentada en el *SIF*, así como las respuestas que el partido brindó a los oficios de errores y omisiones.
3. Si la autoridad estaba llamada a demostrar que el partido incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización y a ejercer sus facultades de comprobación de operaciones con terceros.
4. Si es inconstitucional el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización*, así como la matriz de precios.
5. Si se interpretó correctamente el *Manual de Usuario*.
6. Si fue correcto que en pólizas de diario y de ingresos se requirieran comprobantes de pago.
7. Si existe duplicidad de sanciones y si éstas son desproporcionales.

**4.2. Decisión**

Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

8

a) En la **conclusión 1\_C1\_AG**:

- a. Fue correcto que se determinara que el *PR*I reportó de manera tardía o extemporánea informes de campaña, sin que se vulnerara su garantía de audiencia y tampoco se acreditó que el *S*/F presentara fallas o incidencias que imposibilitaran el cumplimiento;
- b. Es ineficaz el agravio relacionado con la sanción impuesta, porque el apelante parte de la premisa inexacta de que se deducirán ministraciones hasta alcanzar la totalidad del financiamiento público otorgado en la etapa de campaña de las candidaturas, cuyo informe dejó de presentar en tiempo.

b) En las **conclusiones 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG**, fue correcto que se determinara que, ante gastos no reportados, procede determinar su costo, conforme a la metodología prevista en el *Reglamento de Fiscalización*, siendo ineficaz, por ese motivo, el planteamiento relativo a la falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas por la omisión de reportar gastos de casas de campaña.

c) En la **conclusión 1\_C6\_AG**, es novedoso el argumento de que, incorrectamente, se requirieron comprobantes de pago en pólizas de diario y de ingresos.

d) En la **conclusión 1\_C29\_AG**, la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada por el *PR*I para acreditar recursos reportados en diversas pólizas, relacionados con propaganda detectada en visitas de verificación de eventos, únicamente en lo relativo a los conceptos de *lonas para tapar, artistas, templete y escenario*, observados a las candidaturas Leticia Ávila Moreno, Margarita Gallegos Soto, Martín Gerardo Chávez Del Bosque, Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldívar.

e) En las **conclusiones 1\_C31\_AG y 1\_C32\_AG**:

- a. La presentación de informes de campaña es obligación de los sujetos fiscalizados, sin que la *Unidad Técnica* tenga el deber de comprobar o corroborar, con terceros, las operaciones que realizan;
- b. Se calificó correctamente la falta de reporte tardío o extemporáneo de operaciones;
- c. No se incurrió en incongruencia al individualizar las sanciones, sino que el *PR*I parte de la premisa inexacta de que se observó una misma irregularidad en la conclusión 1\_C34\_AG.

#### 4.3. Justificación de la decisión



#### 4.3.1. Fue correcto que la *Unidad Técnica* determinara que el *PRI* reportó de manera tardía o extemporánea informes de campaña de diversas candidaturas [conclusión 1\_C1\_AG]

El *PRI* expresa que no se garantizó debidamente su derecho de audiencia, porque la *Unidad Técnica* no valoró las acciones que llevó a cabo para presentar los informes de campaña, derivado de errores humanos y/o técnicos en el *SIF*, y las cuales hizo de su conocimiento, sobre la base de que era necesario que atendiera el Plan de Contingencia previsto en el *Manual de Usuario*.

Sostiene que debió realizarse una interpretación *pro persona* de dicho plan y que, al no contemplarse en el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización*, la voluntad de subsanar incidentes durante la etapa de rendición de informes, resulta inconstitucional.

Asimismo, el apelante indica que la autoridad no sustentó su determinación en ningún medio probatorio idóneo.

**No le asiste razón al apelante**, por las razones que a continuación se exponen.

##### ➤ **Garantía de audiencia**

En cuanto a la garantía de audiencia, este Tribunal Electoral ha sostenido que, durante el procedimiento de fiscalización a cargo del *INE*, se respeta si concurren los siguientes elementos<sup>4</sup>:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico –notificación– o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/2002 de la Sala Superior, de rubro: AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 12 y 13.

Tratándose del **procedimiento de revisión de informes de campaña** de ingresos y gastos, el derecho de audiencia se garantiza bajo la lógica que deriva del propio modelo de rendición de cuentas previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*, y 291, párrafo 3, del *Reglamento de Fiscalización*, los cuales establecen que, si durante la revisión, la *Unidad Técnica* advierte la existencia de errores y omisiones, prevendrá al sujeto obligado para que, en un plazo de cinco días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

➤ **Plan de contingencia del SIF**

Al respecto, se tiene que el *Manual de Usuario* prevé un plan de contingencia aplicable ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del *SIF*.

El procedimiento que han de observar los usuarios que pretendan realizar una consulta, reportar una incidencia o una falla del sistema<sup>5</sup>, a fin de que el *INE* realice el análisis correspondiente, es el siguiente:

1. El usuario establece comunicación telefónica con la Dirección de Programación Nacional (DPN) y expone la situación.
2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:
  - a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.
  - b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.
3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o *ticket* para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o *ticket* se proporcionará al usuario.
4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá

---

<sup>5</sup> De conformidad con el *Manual de Usuario* se entenderá por:

**Consulta**, solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

**Incidencia**, toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

**Falla de Sistema**, toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.



permitir la consulta remota<sup>6</sup> del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

5. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx; en el asunto del correo debe anotarse: reporte (y el número de ticket que asigna el asesor), y en el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.
6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el *INE* como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo *lapso de tiempo* en que se presentó dicha situación.

Tratándose de incidencia, el *INE* informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente; cuando se trate de falla del sistema, la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.

El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.

➤ **Caso concreto**

Para este órgano de decisión, contrario a lo que expone el recurrente, se garantizó de manera eficaz, como procedía, su derecho de audiencia, toda vez que las observaciones se comunicaron directamente al partido, a fin de que tuviera la oportunidad de subsanarlas y, aun cuando indica en su escrito de apelación que sólo se le respetó a las candidaturas, lo cierto es que también reconoce haber dado respuesta al oficio de errores y omisiones.

Incluso, en autos obra el oficio INE/UTF/DA/27422/2021, por el cual la *Unidad Técnica* hizo de conocimiento del *PRI* la falta de presentación de diecinueve informes de campaña de sus candidaturas –diez a diputaciones locales y nueve a ayuntamientos–, el cual se le notificó de manera electrónica, vía el *SIF*<sup>7</sup>.

Derivado de la observación, el *PRI* presentó los informes requeridos en el *SIF*; de ahí que, en la conclusión que se revisa, no se le sancionara por la

---

<sup>6</sup> Para lo cual se recomienda tener instalado en el ordenador un programa que permita la conexión remota entre el asesor y el usuario que reporta el incidente por ejemplo *TeamViewer*.

<sup>7</sup> Oficio remitido vía electrónica por la *Unidad Técnica* el treinta y uno de agosto, en desahogo al requerimiento formulado por acuerdo de la magistratura instructora de este recurso.

irregularidad inicialmente observada relativa a una omisión, sino porque ello lo hizo de manera tardía o extemporánea, esto es, fuera de los plazos previstos.

Determinación que se estima ajustada a Derecho, toda vez que, contrario a lo que expone el partido, la *Unidad Técnica* tomó en consideración lo que, en respuesta al oficio de errores y omisiones indicó, y correctamente concluyó que, ante fallas del *SIF* y a fin de solucionarlas, debía emprender el mecanismo establecido en el Plan de Contingencia del *Manual de Usuario*, sin que, durante la etapa de observaciones, como tampoco en esta instancia, el partido acredite haberlo hecho.

Las razones que justifican la decisión que en este fallo se adopta, es que, como se desprende del dictamen consolidado, así como de los anexos presentados con la respuesta al referido oficio es que, el seis de junio a las 17:32 horas, el *PRI* remitió un correo electrónico dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del *INE* y a la Titular de la *Unidad Técnica*, en el que solicitaba la apertura del *SIF* por treinta minutos, a fin de presentar varios informes de campaña que, aun cuando los ingresó, *el sistema no los tomó* por la modalidad de *envío masivo*.

12 En el correo, el apelante indicó que, aun cuando se le comunicó que la autoridad otorgó una ampliación del plazo para rendirlos, hizo caso omiso de ello, dado que ya los había presentado en tiempo, pero que, al constatar su envío –en la mañana del seis de junio– advirtió que *faltaron varios*.

Si bien, en el correo electrónico, el apelante menciona que había entablado comunicación con el enlace de la *Unidad Técnica* en Aguascalientes, no adjuntó documento alguno.

En respuesta dada el nueve de junio, la Titular de esa área señaló que, aun cuando el *PRI* afirmó que la omisión de presentar informes derivó de un mal funcionamiento del *SIF* por el firmado masivo de éstos y que había hecho del conocimiento del personal la situación, no era posible habilitar el sistema.

La referida funcionaria indicó que, el único supuesto para habilitar el *SIF* de manera extemporánea era ante incidencias y fallas reportadas, conforme al Plan de Contingencia, ante lo cual se otorga prórroga por el lapso en que tuvieran verificativo y se informa a los responsables financieros de los sujetos obligados.

Precisó que en los registros de la *Unidad Técnica* no obran reportes de incidencias o de fallas del *SIF* levantados por el *PRI*. Asimismo, destacó que, derivado de intermitencias del sistema, el plazo para la presentación de



informes que vencía a las 23:59 horas del cinco de junio, se prorrogó por ocho horas.

A la par, la Titular de la *Unidad Técnica* enfatizó que, si bien en el *SIF* se localizaron diecinueve informes que no fueron firmados, el partido contó con tiempo suficiente, sin que lo hubiese hecho, pues cuatro de esos informes fueron enviados desde el cuatro de junio en un rango de las 12:02 a las 19:40 horas, y los quince restantes fueron enviados a firma el cinco de junio en el rango de las 13:37 a las 23:39 horas.

Al responder el oficio de errores y omisiones al que se hizo alusión en líneas previas, el *PRJ* indicó que presentaba todos los informes de campaña y que acompañaba el escrito enviado a la autoridad, por el que dio a conocer el porqué del *faltante de envío de informes de carácter involuntario por la confusión del proceso de envío*, así como el diverso oficio de la Titular de la *Unidad Técnica*.

Agregó que, con la respuesta de dicha funcionaria, se confirmaba la *confusión del proceso de envío, ya que en la teoría de desarrollo de sistemas de cumplimiento gubernamental se deben implementar procedimientos libres de toda posibilidad de provocar un error o una confusión en los actos de cumplimiento de obligaciones y que generaba confusión el proceso de envío masivo de informes*.

Del dictamen consolidado se advierte, contrario a lo que argumenta el apelante, que se tomó en cuenta su respuesta; sin embargo, se consideró insatisfactoria.

Precisó la autoridad que, aun cuando el *PRJ* señaló que adjuntó el escrito enviado a las áreas centrales respecto del porqué hubo un faltante de envío de informes de carácter involuntario por la confusión del proceso de envío, debió observar el Plan de Contingencia de la Operación del *SIF*, establecido en el *Manual de Usuario* e indicó que, aun cuando el sistema presentó fallas, se otorgó prórroga a todos los sujetos obligados por el lapso en que ocurrieron, por lo que ello no constituía una justificación para el incumplimiento de registro de operaciones y/o presentación de informes en el *SIF*.

Lo anterior evidencia que la autoridad fue exhaustiva en el examen de la respuesta brindada por el recurrente; sin embargo, el hecho de que la haya estimado insuficiente no tiene el alcance de considerar que su actuar fue contrario a derecho.

## SM-RAP-114/2021

En cuanto al plazo o periodo de revisión de informes de campaña para diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Aguascalientes, como se desprende de la resolución impugnada, fue el siguiente<sup>8</sup>:

Entidad	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes del tercer periodo	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Número de días								
Aguascalientes Diputaciones Federales	lunes, 19 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	45	Domingo, 06 de junio de 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021
Aguascalientes Presidencias municipales	lunes, 19 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	45	Domingo, 06 de junio de 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021
(+40 mil hab) Presidencias municipales	martes, 04 de mayo de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	30	Domingo, 06 de junio de 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

Si bien, en la resolución se indicó en una primera línea que dichos plazos correspondían a la elección de diputaciones federales, ello se trata de un error en la cita o *lapsus calami*<sup>9</sup>, ya que, acorde a lo previsto en el anexo del acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General del INE, por los que se aprobaron, guardan plena coincidencia.

14 En este sentido, lo que se tiene es que el término para rendir informes fue el cinco de junio; en tanto que, para dar respuesta al oficio de errores y omisiones, así como para hacer ajustes en las contabilidades o cuentas en el SIF, fue el veinte de junio.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que el apelante señala que la *Unidad Técnica* no tomó en consideración los *errores humanos y/o técnicos*, a fin de cumplir oportunamente con el deber de rendir informes, lo cual le comunicó después de fenecido el plazo para presentarlos y al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

Al respecto, lo que se desprende de las constancias que integran el expediente de fiscalización, en concreto, del oficio emitido por la autoridad, la respuesta del partido y sus anexos, así como el dictamen consolidado y el escrito recursal es que, en ningún momento, el apelante indica o demuestra haber desplegado las acciones o mecanismos del Plan de Contingencia de la Operación del SIF del *Manual de Usuario*, como correctamente lo determinó la *Unidad Técnica* y lo cual era necesario, toda vez que está previsto no sólo para el reporte de

<sup>8</sup> Véase el considerando 19 de la resolución INE/CG1319/2021.

<sup>9</sup> Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.



fallas del *SIF*, también para realizar consultas sobre su uso correcto, o bien, por desconocimiento en su funcionamiento.

De manera que, no es dable sostener que la autoridad debía estimar que la presentación de informes se dio en tiempo, derivado de *errores humanos y/o técnicos para subirlos a la plataforma, por la premura y prontitud para realizarlo en plazo, y que por ello quedarán con el estatus de no cargados.*

Tampoco que, una vez vencido el plazo para presentación de informes –el seis de junio–, como expresamente lo señala el apelante, hubiese solicitado prórroga y que, al no haber obtenido una pronta y favorable respuesta por parte de la *Unidad Técnica* –sino hasta el nueve de junio–, se situara en una *imposibilidad jurídica para acatar y cumplir lo ordenado.*

En otras palabras, no es dable sostener, como lo hace el inconforme, que, ante la confusión en el envío masivos de informes, se presentaba un supuesto excepcional para que se le otorgara una prórroga adicional y se habilitara el *SIF*, fuera de los plazos previstos, ya que su comunicación –vía correo electrónico– data del seis de junio e, incluso, la hora de envío fue posterior no sólo a las 23:59 horas del cinco de ese mes, sino vencidas las ocho horas adicionales otorgadas a todos los sujetos obligados, derivado de las intermitencias presentadas, de lo cual reconoce haber tenido conocimiento.

De ahí que, tampoco sea jurídicamente posible trasladar a la autoridad la responsabilidad del incumplimiento del deber de reporte oportuno de informes, como sugiere el *PRI*, por el hecho de que la respuesta al correo electrónica se dio el nueve de junio, pues como se indicó, el plazo para rendirlos feneció al concluir la prórroga destacada y, después de ello, la habilitación del *SIF* para hacer ajustes en la contabilidad se da hasta el *periodo de corrección*, para subsanar las inconsistencias advertidas en el *periodo normal* y que se dan a conocer mediante oficio de errores y omisiones, como ocurrió.

Importante es puntualizar que, el hecho de que la omisión de rendir informes se hubiese solventado no tiene el alcance de considerar que su presentación se dio en tiempo pues, como se razonó al inicio del presente apartado, al presentarlos durante el periodo de corrección, esto es, derivado del oficio de errores y omisiones como parte del derecho de audiencia que ha de garantizarse en el procedimiento de fiscalización, la irregularidad que se tuvo por acreditada no fue de omisión, sino de extemporaneidad, al no haberlo hecho en los plazos previstos para ello.

Por otra parte, se considera **ineficaz** el agravio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización*, así como

el argumento relativo a que el análisis del *Manual de Usuario* debió hacerse bajo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, conforme al principio *pro persona*.

La calificativa de los argumentos expuestos radica en que, en cuanto a la inconstitucionalidad planteada, el partido es omiso en brindar las razones o alegatos de contraste entre una norma secundaria y un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco aporta elementos o parámetros que permitan a esta Sala realice un estudio de constitucionalidad de la norma cuestionada.

El inconforme sustenta la solicitud de inaplicación en que el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* no contempla la voluntad de subsanar incidentes presentados durante la etapa de informes; sin embargo, para que este órgano jurisdiccional atienda la petición, es necesario que se expongan los motivos por lo que, desde su óptica, la norma que reclama es contraria al orden constitucional<sup>10</sup>, lo cual no ocurre en el caso.

Asimismo, se tiene que dicho precepto no fue parte de la fundamentación del acto de decisión impugnado, las normas que se estimaron vulneradas en la **conclusión 1\_C1\_AG** fueron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la *LGPP*, y 235, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*, y el referido artículo 38 alude al registro de operaciones contables en tiempo real, no a la presentación de informes.

16

Además, el apelante pierde de vista que, precisamente, es el *Manual de Usuario* el documento en el que se contempla o regula la actuación que debe observarse ante eventuales supuestos o casos excepcionales que pudieran darse en la operación del *SIF*, el cual, como se citó en el dictamen consolidado, tiene origen en una previsión reglamentaria.

Es el artículo 39, numeral 7, del *Reglamento de Fiscalización* el que establece que, *para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto por la Comisión*.

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis* y por las razones jurídicas esenciales que la conforman, la jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 296.



Atento a ello, mediante el acuerdo CF/017/2017, la Comisión de Fiscalización del *INE* aprobó el *Manual de Usuario* y en él se contempla el Plan de Contingencia descrito en este fallo.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento relacionado con la interpretación de dicho documento, la ineficacia atiende a que, al afirmar el *PRI* que debía interpretarse la norma en la medida más favorable, bajo un criterio gramatical, funcional y sistemático, sólo reitera su inconformidad general de que se acreditara la falta de reporte tardío o extemporáneo de informes, por no haberse contemplado que emprendió acciones para subsanar la omisión de hacerlo una vez vencido el plazo, a causa de *errores humanos y/o técnicos* que no fueron contemplados por la autoridad.

Circunstancia que no basta para realizar un diverso estudio al que se efectuó en líneas previas y que concluyó con la legalidad de la actuación de la *Unidad Técnica* de tener por acreditada la falta.

Por último, en lo que ve al examen de los agravios hechos valer, atento a las razones expuestas, se descarta que la autoridad no hubiese sustentado su determinación en algún medio de prueba, toda vez que, el propio partido reconoce que no presentó los informes con la oportunidad debida; además, es en los sujetos obligados en quienes recae la carga de acreditar que, efectivamente, han cumplido con los deberes impuestos en materia de fiscalización.

#### **4.3.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la sanción impuesta por la presentación extemporánea de informes de campaña [conclusión 1\_C1\_AG]**

En la conclusión 1\_C1\_AG, el Consejo General del *INE* impuso una sanción económica al *PRI*, equivalente al 100% [cien por ciento] respecto del 10% [diez por ciento] sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa estatal para los procesos de selección de candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, con la finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, lo cual asciende a un total de \$1,774,655.24 [un millón setecientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 24/100 M.N.].

Frente a ello, el *PRI* expresa que la sanción impuesta es desproporcional, porque se considera la *totalidad del tope máximo* de gastos de campaña, que consiste en *todo el presupuesto asignado* para esa etapa, por lo que, en su

percepción, su cuantía no refleja el daño provocado con la infracción que se tuvo por acreditada.

Es ineficaz el agravio hecho valer, toda vez que el recurrente parte de la premisa inexacta de que se le sancionó con la totalidad del financiamiento público recibido para la etapa de campaña, cuando sólo fue con el 10% [diez por ciento].

Como se desprende de la resolución impugnada, considerando que fueron diecinueve los informes rendidos de manera tardía, el Consejo General del *INE* desglosó, por cada candidatura, el monto de financiamiento recibido en la etapa de campaña para el cargo respectivo.

Si bien, no lo hizo atendiendo al financiamiento concretamente recibido por el *PRI*, consideró el del Partido Acción Nacional, por ser el tope máximo o el más alto recibido en la entidad y, en función de éste, consideró el porcentaje destacado, como se muestra:

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2021 más alto/en el estado de Aguascalientes (PAN) (B)	Financiamiento Público Ordinario 2021 del PRI en el estado de Aguascalientes (C)	Porcentaje del (indicar aquí partido a sanciona) respecto del (indicar aquí el partido con mayor financiamiento) <sup>22</sup> (C*100%)/B=(D)	Sanción (A*D)
Partido Revolucionario Institucional	1-Rincon De Romos	\$669,794.12	\$66,979.41	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$48,825.19
Partido Revolucionario Institucional	2-Palo Alto	\$675,253.69	\$67,525.37	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$49,223.17
Partido Revolucionario Institucional	3-Pabellon De Arteaga	\$636,176.72	\$63,617.67	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$46,374.62
Partido Revolucionario Institucional	4-San Francisco De Los Romo	\$871,824.27	\$87,182.43	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$63,552.34
Partido Revolucionario Institucional	8-Calvillo	\$723,021.67	\$72,302.17	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$52,705.25
Partido Revolucionario Institucional	10- Aguascalientes	\$788,080.46	\$78,808.05	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$57,447.77

18

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2021 más alto/en el estado de Aguascalientes (PAN) (B)	Financiamiento Público Ordinario 2021 del PRI en el estado de Aguascalientes (C)	Porcentaje del (indicar aquí partido a sanciona) respecto del (indicar aquí el partido con mayor financiamiento) <sup>22</sup> (C*100%)/B=(D)	Sanción (A*D)
Partido Revolucionario Institucional	14- Aguascalientes	\$716,767.27	\$71,676.73	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$52,249.33
Partido Revolucionario Institucional	15- Aguascalientes	\$687,554.01	\$68,755.40	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$50,119.81
Partido Revolucionario Institucional	16- Aguascalientes	\$715,881.23	\$71,588.12	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$52,184.75
Partido Revolucionario Institucional	17- Aguascalientes	\$729,171.83	\$72,917.18	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$53,153.57
Partido Revolucionario Institucional	Aguascalientes	\$11,832,390.90	\$1,183,239.09	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$862,531.78
Partido Revolucionario Institucional	Calvillo	\$839,506.14	\$83,950.61	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$61,196.48
Partido Revolucionario Institucional	Cosío	\$347,520.00	\$34,752.00	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$25,332.75
Partido Revolucionario Institucional	Jesús María	\$1,520,680.48	\$152,068.05	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$110,851.24
Partido Revolucionario Institucional	Pabellón De Arteaga	\$566,779.18	\$56,677.92	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$41,315.83
Partido Revolucionario Institucional	Rincón De Romos	\$683,937.76	\$68,393.78	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$49,856.20
Partido Revolucionario Institucional	San Francisco De Los Romo	\$646,709.80	\$64,670.98	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$47,142.44
Partido Revolucionario Institucional	San José De Gracia	\$347,520.00	\$34,752.00	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$25,332.75
Partido Revolucionario Institucional	Tepezalá	\$347,520.00	\$34,752.00	\$15,430,905.60	\$11,248,484.42	72.89581514	\$25,332.75
<b>TOTAL</b>							<b>\$1,774,655.24</b>



De lo anterior se desprende que, contrario a lo que indica el *PRI*, no se deducirán ministraciones hasta alcanzar la totalidad o el 100% [cien por ciento] del financiamiento público local que le fue otorgado para la etapa de campaña a sus candidaturas, cuyos informes no presentó con la oportunidad debida, sino sólo el correlativo 10% [diez por ciento], en función del que, para la misma elección, se otorgó a las candidaturas del Partido Acción Nacional, al ser el referente o parámetro para determinar el porcentaje, por haber sido el instituto político con el monto o cantidad más alta, considerado como *tope máximo*.

En ese sentido, también resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que la cuantía de la sanción no refleja el daño provocado con la irregularidad, toda vez que el recurrente lo hace depender de que consideró la totalidad de su financiamiento, lo cual se ha descartado.

#### **4.3.3. Conclusiones 1\_C31\_AG y 1\_C32\_AG**

El *PRI* expresa que, si bien reportó de manera tardía diversas operaciones contables, cumplió con el deber de registrarlas que impone el artículo 96, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, por lo que la falta debió considerarse de tipo formal y no sustantiva o de fondo, ya que no se impidió su fiscalización y, en todo caso, de existir dudas sobre ello, la autoridad tenía la *obligación de compulsar*.

**No le asiste razón al partido recurrente**, por las razones que a continuación se exponen.

##### **4.3.3.1. La presentación de informes de campaña es obligación de los sujetos fiscalizados, sin que la *Unidad Técnica* tenga el deber de comprobar o corroborar, con terceros, las operaciones que realizan**

En cuanto al planteamiento relativo a que la *Unidad Técnica* debió desplegar sus facultades de corroboración de operaciones con terceros, para *compulsarlas*, se considera que resulta **ineficaz**, toda vez que el deber de cumplir con las normas de fiscalización correspondía, como se ha sostenido, al recurrente.

El artículo 331, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* prevé que la *Unidad Técnica*, en ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

Por su parte, en el párrafo 1, del artículo 332, de dicho Reglamento se establece que, durante el procedimiento de revisión de informes de los sujetos obligados, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, la *Unidad Técnica* podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

En tanto que, en el párrafo 2 señala que, en caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.

Lo anterior permite sostener que, el hecho de que la autoridad ejerza sus facultades de fiscalización a través de requerimientos y comprobación con terceros no se traduce en que sea ella la que asuma una tarea que es propia del partido recurrente.

Es a los sujetos fiscalizados a quienes corresponde presentar ante la *Unidad Técnica* los informes de campaña respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, como se desprende del texto del artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, no como pretende el recurrente, que el *INE* ejerza sus facultades de comprobación, para eximirlo o desligarlo de responsabilidad por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, por no haber reportado, oportunamente, operaciones contables [conclusión 1\_C31\_AG], como por la presentación tardía de avisos de contratación [conclusión 1\_C32\_AG].

20

En este sentido, dado que el partido reconoce en su escrito de apelación que existió desfase en el registro y reconocimiento de sus operaciones, resulta **ineficaz** el agravio en el que indica que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar la documentación que presentó, así como que no se fundaron y tampoco se motivaron debidamente las irregularidades por las que se le sancionó, porque las conclusiones no se sustentan en algún medio probatorio idóneo que acredite que, en efecto, incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización y que se dejaron de analizar las respuestas que brindó a los oficios de errores y omisiones.



A la par, esta calificativa también atiende al hecho de que lo expresado por el partido es una manifestación genérica, dado que tampoco identifica con precisión qué documentación e información se dejó de tomar en consideración.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho, en cuanto al deber de análisis exhaustivo que estaba llamada a realizar.

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, en las conclusiones destacadas, la *Unidad Técnica* no sólo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de éstas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreto se dejó de analizar, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica* pues, se reitera, el propio apelante reconoce no haber dado cumplimiento oportuno, derivado del *desfase o retraso*.

#### **4.3.3.2. Se calificó correctamente la falta de reporte tardío o extemporáneo de operaciones**

Esto es así, toda vez que son los artículos 17 y 38, del *Reglamento de Fiscalización* los que prevén que las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

El referido numeral 17 y en la Norma de Información Financiera A-2 se establece, respecto del *momento en que ocurren y se realizan las operaciones*, que las transacciones realizadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, *en el momento en el que ocurren*, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines

contables, y que las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades, es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el *SIF* de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan y, en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al **registro en tiempo real**, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Así, respecto de **ingresos**, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, en tratándose de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad<sup>11</sup>.

De ahí que, contrario a lo que expresa *PRI*, el hecho de que las operaciones contables observadas se hubiesen registrado en el *SIF* no implica, por sí, que cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma, pues lo que se sancionó no fue la omisión de realizarlo, sino el hecho de dejó de hacerlo en la temporalidad prevista.

Por lo que no podría considerarse, como sugiere, que sólo por reportarlos, con independencia del momento en que lo hizo, no se actualiza una falta o irregularidad, pues ello se traduciría en una afectación a los valores o bienes jurídicos que la norma protege.

Como se razonó en la resolución y se coincide con ello, esta irregularidad genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los

---

<sup>11</sup> De conformidad con la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.



principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Incluso, ante la falta de reporte oportuno procede, como en el caso ocurrió, considerar que se trata de una irregularidad sustancial, como expresamente lo prevé el referido numeral 38 en su párrafo 5, dado que se ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual encuentra sustento en la lógica del propio modelo de fiscalización en línea.

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 96, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, se tiene que, en el dictamen consolidado, no se estimó vulnerado en las conclusiones impugnadas, pues éste alude al control de ingresos y a su comprobación.

En tanto que, en las faltas que se tuvieron por acreditadas fue el reporte tardío de operaciones contables en la conclusión 1\_C31\_AG y la presentación extemporánea de avisos de contratación en la diversa 1\_C32\_AG.

En cuanto a ésta última, los artículos del *Reglamento de Fiscalización* que regulan el deber de presentarlos y la temporalidad en que han de hacerlo, son el 261 Bis, numeral 1, y el 278, numeral 1, inciso a), los cuales se consideraron trasgredidos en el dictamen consolidado y respecto de lo cual, el apelante no expresa agravio frontal, ya que ciñe sus argumentos al reporte de operaciones contables.

#### **4.3.3.3. La autoridad no incurrió en incongruencia al individualizar las sanciones**

El *PRI* señala que el Consejo General del *INE* incurrió en incongruencia al sancionar una misma irregularidad de manera distinta, dado que la conclusión 1\_C34\_AG que también se consideró falta sustantiva, se sancionó con el 1% [uno por ciento] sobre el monto o cantidad involucrada, en tanto que, en las conclusiones 1\_C31\_AG y 1\_C32\_AG impugnadas, con el 5% [cinco por ciento] y 2.5% [dos punto cinco por ciento], respectivamente.

El agravio es **ineficaz**, toda vez que, las irregularidades que, en cada caso, se tuvieron por acreditadas, son distintas, así como los bienes o valores jurídicos que tutelan.

De manera que, el examen de los elementos necesario para individualizar las sanciones correspondía emprenderse a la luz de las infracciones demostradas en cada conclusión, sin que sea dable equiparar supuestos diferentes y sostener que deben ser sancionados por igual.

En la **conclusión 1\_C31\_AG**, la falta consiste en: omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron, por \$3,415,358.11 [tres millones cuatrocientos quince mil trescientos cincuenta y ocho pesos 11/100 M.N.], inobservándose el artículo 38, numerales 1 y 5, del *Reglamento de Fiscalización*.

Por su parte, en la **conclusión 1\_C32\_AG**, la irregularidad es omitir reportar dieciséis avisos de contratación, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por \$414,982.97 [cuatrocientos catorce mil novecientos ochenta y dos pesos 97/100 M.N.]; las normas trasgredidas son los artículos 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*.

Respecto de la **conclusión 1\_C34\_AG**, la infracción es presentar comprobantes fiscales que carecen del complemento *INE*, por un monto de \$20,615.52 [veinte mil seiscientos mil quince pesos 52/100 M.N.], vulnerándose el artículo 46, numeral 2, del *Reglamento de Fiscalización*.

Como se anticipó, estamos ante irregularidades o infracciones distintas que, en cada caso, la individualización de las sanciones que a ellas ven debían, como ocurrió, efectuarse con base en la suma de los elementos que la ley y la doctrina judicial establecen, atendiendo a las circunstancias particulares que en ellas se presentan, sin que sea dable sostener que, sólo porque en las tres conclusiones se estimó que las faltas eran de carácter sustantivo o de fondo, debía imponerse en función de un mismo porcentaje, el 1% [uno por ciento] como sugiere el recurrente, respecto del monto o cantidad involucrada.

Sin que, en el escrito de apelación, el *PRI* controvierta, por vicios propios, el ejercicio de individualización de sanciones, sino que limita su inconformidad a la alegada incongruencia de la resolución, al comparar lo decidido en las conclusiones impugnadas, frente a lo determinado en la conclusión 1\_C34\_AG.



**4.3.4. Ante gastos no reportados, procedía que la *Unidad Técnica* determinara su costo, conforme a la metodología prevista en el *Reglamento de Fiscalización* [conclusiones 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG]**

El *PRI* sostiene que se determinó incorrectamente el costo del gasto por arrendamiento de casas de campaña, sin distinguir entre los distintos municipios de la entidad en que se ubican, en función de las candidaturas a las que les fueron observadas, por lo que *la matriz de precios resulta inconstitucional*.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

En cuanto a la **conclusión 1\_C3\_AG**, del oficio de errores y omisiones se desprende que la *Unidad Técnica* comunicó al partido que, de la verificación al *SIF* se observó que omitió reportar casas de campaña de ocho candidaturas, así como el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, lo cual detalló en el siguiente cuadro o tabla contenida en el propio oficio:

ID Contabilidad	Cargo	Ayuntamiento/ Distrito	Nombre de la candidatura
74361	Diputado Local MR	8-Calvillo	Carlos Octavio Romo Palos
74191	Diputado Local MR	9-Aguascalientes	Edith Yuriana Reyes Pedroza
74497	Diputado Local MR	10-Aguascalientes	José Brayan Arredondo Mercado
74087	Diputado Local MR	15-Aguascalientes	David Hernández Vallin
74186	Diputado Local MR	17-Aguascalientes	Leticia Ávila Moreno
74582	Presidente Municipal	Calvillo	Carlos Luévanos González
74464	Presidente Municipal	El Llano	Laura Fabiola Delgado Torres

En respuesta, el *PRI* indicó que los candidatos observados cumplieron con sus registros y responden en sus informes respecto a este punto dando por subsanado el mismo, que *subió* recibo de aportación, muestra correspondiente, el contrato, cotizaciones de proveedores y credencial para votar, y que la casa de campaña se encontraba registrada en el *SIF*<sup>12</sup>.

Por su parte, en cuanto a la **conclusión 1\_C4\_AG**, la *Unidad Técnica* informó al partido que, si bien registró en el *SIF* casas de campaña, omitió registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de las mismas, lo que detalló en el anexo 3.5.22.

<sup>12</sup> Véanse los respectivos numerales 3 de los anexos R1, R1.15 y R1.18.

En respuesta, el apelante indicó que los registros de los gastos observados a los candidatos señalados fueron corregidos y estaban contestados en los informes respectivos, como en su contabilidad<sup>13</sup>.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* consideró insatisfactorias las respuestas y determinó, en ambas conclusiones que se revisan, que el partido omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.

En la **conclusión 1\_C3\_AG**, sólo respecto de seis de las candidaturas que postuló, a saber, cuatro a diputaciones locales –distrito 8 en Calvillo; y distritos 9, 10 y 17 en Aguascalientes– y dos a presidencias municipales –Calvillo y El Llano–<sup>14</sup>.

Por su parte, en la **conclusión 1\_C4\_AG**, la irregularidad versó sobre dos candidaturas a presidencias municipales –Asientos y San José de Gracia–<sup>15</sup>.

En ambas conclusiones, la autoridad determinó que, al tratarse de gastos no reportados, procedía cuantificarlos, para lo cual utilizó la metodología que se describe a continuación, en términos de lo previsto en el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*

26

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del *SIF* por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del dictamen se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran los que más se ajustaban en términos de unidad de

<sup>13</sup> Véase el numeral 4 del anexo R1.

<sup>14</sup> Véase la tabla o cuadro inserto en el ID 3 del dictamen consolidado.

<sup>15</sup> De conformidad con el anexo 1\_AG\_PRI del dictamen consolidado.



medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a los gastos no reportados en las conclusiones que se revisa fue de \$98,999.39 [novecientos noventa y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 39/100 M.N.] en la primera y de \$32,999.80 [treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.] en la segunda.

Como se observa, la *Unidad Técnica* señaló que la información financiera de los partidos políticos en el *SIF* y el valor en el mercado a partir del Registro Nacional de Proveedores fueron los elementos empleados en su metodología, según el tipo de gasto.

Destacándose que, frente a gastos no reportados, el costo se convierte en un monto a determinar para su debida cuantificación, como en el caso ocurrió, la cual se realiza bajo elementos objetivos, lo más ajustados a la realidad, para evitar determinaciones casuísticas, apreciaciones subjetivas, inconsistentes o contradictorias.

Cierto es que el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización* impone que, para elaborar la matriz de precios se tomará en cuenta la información relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate, pero ello no implica, como sugiere el apelante, la exigencia de parámetros de disposición geográfica o ubicación de los bienes o servicios observados para determinar su costo, cuando, precisamente, derivado de la omisión en que incurrió, al verse beneficiado por dejar de reportar los gastos en el *SIF*, debe tomarse el valor más alto contenido en la matriz, al no haber sido posible, material ni jurídicamente, que la autoridad conociera con exactitud en qué términos lo realizó<sup>16</sup>.

Adicionalmente, en cuanto a la inconstitucionalidad que refiere, la ineficacia del planteamiento deriva en que el partido es omiso en brindar las razones o alegatos de contraste con un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco aporta elementos o parámetros que permitan a esta Sala realice un estudio para determinar si procede o no su inaplicación.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017, acumulados.

El inconforme sustenta su argumento en el hecho de que no se consideraron los costos por la renta de casas de campaña, atendiendo, en cada caso, a los municipios en que se ubican, lo cual fue analizado; sin embargo, para que este órgano jurisdiccional realizara un examen de constitucionalidad del precepto es necesario que se expongan los motivos por lo que, desde su óptica, la norma en la que se sustenta su elaboración es contraria al orden constitucional<sup>17</sup>, lo cual no ocurre en el caso.

Por las razones expresadas se considera resulta **ineficaz** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la decisión, por no haberse realizado un análisis exhaustivo de la documentación presentada en el *SIF*, así como de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones, toda vez que, como se evidenció, en cada caso, la *Unidad Técnica* las tomó en consideración pero descartó fuesen eficaces para tener por solventadas las observaciones realizadas, sin que, ante esta instancia, el *PRI* precise qué información o prueba en concreto no se estudió.

#### **4.3.5. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas por la omisión de reportar gastos de casas de campaña [conclusiones 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG]**

28

El *PRI* expone que son desproporcionales las sanciones impuestas en las conclusiones que se revisan, toda vez que, en su percepción, existen otros elementos que debieron ser analizados para *tomar una base distinta menor*.

El agravio es **ineficaz**, toda vez que el partido no expone por qué los elementos que se tomaron en consideración para definir las sanciones no fueron idóneos y tampoco indica cuáles eran aquellos adicionales que debían observarse, a fin de que fuesen menores.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en las conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de su individualización, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis* y por las razones jurídicas esenciales que la conforman, la jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 296.



El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse como **graves ordinarias**.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite<sup>18</sup>, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón del 150% [ciento cincuenta por ciento] del monto o cantidad involucrada en cada conclusión.

El estudio que, respecto de cada elemento la autoridad efectuó es controvertido en modo alguno por el partido recurrente para evidenciar la ilegalidad de las sanciones, pues se limita a sostener, de forma genérica e imprecisa, que no son proporcionales, sin puntualizar los motivos por los cuales se hubiese arribado a una distinta decisión, de haber considerado otros

---

<sup>18</sup> El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora UMAS–, según la gravedad de la falta.

elementos, los cuales tampoco se precisan en la apelación; de ahí el agravio resulte ineficaz.

#### 4.3.6. Es ineficaz, por novedoso, el planteamiento relacionado con el deber de presentar documentación soporte de pólizas de diario y de ingresos [conclusión 1\_C6\_AG]

El *PRI* expresa que fue incorrecto que la *Unidad Técnica* solicitara cheques o transferencias bancarias electrónicas como comprobantes de pago, cuando las pólizas observadas son de diario y de ingresos, no de egresos.

Es **ineficaz**, por novedoso, el agravio planteado.

En el oficio de errores y omisiones se comunicó al apelante que se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña que carecían de la documentación soporte señalada en la columna denominada *Documentación Faltante*, como se detalló en el anexo 3.2.1.

De dicho anexo destacan los siguientes datos relevantes en los que se identifican con puntualidad las nueve pólizas que, desde un inicio, se observaron, siendo cuatro de diario, cuatro de egresos y una de ingresos, como se muestra:

30

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
1	74395	Diputado Local MR	PN1/DR-6/05-21	Registro de contrato de chalecos	\$ 19,532.69	Cheque o transferencia
2	74191	Diputado Local MR	PN1/DR-4/06-21	Propaganda para candidata Distrito IX vinilonas	28,178.37	Cheque o transferencia
3	74497	Diputado Local MR	PN1/IG-1/04-21	Registro contable de pintado y blanqueado de bardas de 664.66 mt2	26,985.20	Muestra fotográfica, cheque o transferencia, credencial de elector de quien autorizó, relación detallada de bardas
4	74455	Diputado Local MR	PN1/DR-7/05-21	Entrega de 100 lonas de 1m2 para colocación	13,050.00	Muestra fotográfica.
5	74455	Diputado Local MR	PN1/DR-8/05-21	Entrega de 200 lonas para colocación en casa de simpatizantes en diferentes colonias del distrito	26,100.00	Muestra fotográfica.
6	77855	Presidente Municipal	PN1/EG-7/05-21	Pago utilitarios	92,800.00	Muestras fotográficas, notas de entrada y salida de almacén. Flayers sobrevaluados en \$80.00 + IVA por unidad= \$92.80 c/u
7	77855	Presidente Municipal	PN1/EG-7/05-21	Pago utilitarios	17,400.00	Muestras fotográficas, sin notas de entrada y salida de almacén.
8	77855	Presidente Municipal	PN1/EG-7/05-21	Pago utilitarios	117,160.00	Muestras fotográficas, notas de entrada y salida de almacén. Playeras sobrevaluadas, en \$101.00 + IVA por cada una=\$117.16 c/u
9	77855	Presidente Municipal	PN1/EG-9/06-21	Pago Y Reconocimiento Deuda	12,760.00	CFDI, XML, hoja membretada y muestra fotográfica.
					\$ 353,966.26	

En respuesta, el *PRI* indicó que la documentación señalada como faltante ya se encontraba en las pólizas señaladas, y la respuesta en el informe de los candidatos<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Véase el anexo R1.



También indicó, respecto de la póliza identificada en el consecutivo 1 de anexo referido, lo siguiente<sup>20</sup>:

MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE  
SUBIR EVIDENCIA DE CHEQUE \$ 19,532.00  
SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN NORMAL POLIZA DE EGRESO 9  
SEGUNDA PÁGINA.  
SIN EMBARGO Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBSERVACIÓN, SE  
AGREGÓ TAMBIÉN A LA PÓLIZA DE DIARIO 6.

A la par, expresó que *subía* muestra fotográfica, cheque, credencial de elector de quien autorizó y relación detallada de bardas; que se agregó la documentación solicitada en el anexo 3.2.1 de la información correspondiente al distrito XVIII; y que se adjuntaba la documentación faltante observada, registrándose en las pólizas de egresos observadas, así como que la correspondiente a la *póliza de eg-7* de mayo de microperforados, derivado del valor por no llegar ni siquiera a la mitad de las 500 *UMAS* del producto no es necesario llevar Kardex de almacén, por tal motivo no se adjunta por no ser un requisito indispensable<sup>21</sup>.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* determinó que, derivado de las respuestas brindadas por el apelante, lo que corresponde al registro marcado con **(A)**, **(B)** y **(C)** en la columna *Referencia Dictamen* del anexo 4\_AG\_PRI, la observación quedó atendida.

En tanto que, respecto de los identificados con **(D)** y **(E)**, el partido omitió presentar los cheques o transferencias electrónicas.

Las pólizas relacionadas en el anexo del dictamen consolidado son las siguientes:

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Subcuenta	Nombre de la subcuenta	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación faltante	Referencia Dictamen
2	74191	Diputado Local MR	55-01-08-0000	Vinilonas	Edith Yuriana Reyes Piedroza	PN1/DR-4/06-21	Propaganda para candidata Distrito IX vinilonas	José de Jesús Vargas Molina	28,178.37	Cheque o transferencia	(D)
3	74497	Diputado Local MR	55-01-01-0000	Pinta de barda	José Brayán Arredondo Mercado	PN1/IG-1/04-21	Registro contable de pintado y blanqueado de bardas de 664.66 m2	José Francisco Vera Salas	26,985.20	Muestra fotográfica, cheque o transferencia, credencial de elector de quien autorizó, relación detallada de bardas	(E)

Frente a ello, el *PRI* sostiene que no tenía el deber de comprobar pagos en pólizas de diario y de ingresos, mediante cheque o transferencia bancaria, toda vez que esta exigencia sólo es para pólizas de egresos.

Como se anticipó, el planteamiento es **ineficaz**, por novedoso, ya que no se hizo valer en la etapa de revisión de informes, pues como se evidenció, en las distintas respuestas brindadas por el apelante, nada indicó respecto de la idoneidad de la documentación solicitada para soportar el reporte realizado en

<sup>20</sup> Véase el anexo R1.12.

<sup>21</sup> Véanse los anexos R1.15, R1.13 y R1.19.

las pólizas observadas, sino que es por primera vez ante esta Sala cuando expone que no estaba llamado a presentarla, lo cual procedía expresarlo durante el procedimiento de revisión de informes a cargo de la *Unidad Técnica*.

Momento en el cual se le comunicó puntualmente que, en ambas pólizas observadas no se había acreditado el recurso reportado, requiriéndole con precisión diversa documentación, entre ella, cheque o transferencia bancaria; de ahí que no proceda que en esta instancia se analice la viabilidad de la documentación solicitada desde un inicio.

En otras palabras, no es dable definir si, aun cuando lo reportado en las pólizas de diario y de ingresos observadas no son egresos directamente efectuados, es necesario demostrar o no la forma de pago del recurso, pues ello correspondía ser analizado por la *Unidad Técnica*.

Además, debe decirse que, si bien, el apelante reconoce que no presentó la documentación solicitada y que ésta se presentó en las pólizas de egresos respectivas, es omiso en identificarlas, no lo hizo al responder el oficio de observaciones para que fuera la autoridad la que lo verificara y tampoco lo hace ante esta Sala, sin que pueda trasladarse a ella el deber de comprobación, a partir del ejercicio de sus facultades de revisión, mediante la constatación de operaciones con terceros o circularizaciones, pues como se razonó en apartados previos, es a los sujetos fiscalizados a quienes les está dado el mandato de rendir informes y comprobar los recursos.

32

De ahí que se considere igualmente **ineficaz** el planteamiento relativo a que la falta debió considerarse de tipo formal y no de fondo o sustantiva, toda vez que se hace depender de que la autoridad podía *compulsar* con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la veracidad del gasto y, que, al estar facultada para ello, no se obstaculizó su labor de fiscalización.

Por último, en lo que ve al examen de los agravios expuestos en cuanto a la conclusión 1\_C6\_AG, se tiene que también resulta ineficaz la alegada falta de exhaustividad en la valoración de la documentación presentada en el *SIF*, así como de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones, el agravio también resulta ineficaz, por genérico, ya que, como se evidenció, la autoridad valoró lo que el apelante contestó e, incluso, a partir del desahogo y las correcciones efectuadas en su contabilidad, solamente tuvo por acreditada la falta respecto de dos de las nueve pólizas inicialmente observadas.

Por lo que era necesario que el apelante indicara con precisión qué información o qué documentación no fue tomada en cuenta, para que esta



Sala se encontrara en condiciones de verificar, a partir de contratar su dicho con lo decidido por la autoridad, si su actuar fue o no ajustado a derecho, lo cual no ocurre en la especie, pues el planteamiento en el que sustenta la ilegalidad es en la falta del deber de comprobar los recursos reportados que se ha analizado, sin que proceda emprender un estudio distinto.

**4.3.7. La *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada en el *SIF* para acreditar recursos reportados en diversas pólizas [conclusiones 1\_C20\_AG, 1\_C21\_AG, 1\_C28\_AG y 1\_C29\_AG]**

El *PRI* expresa que la autoridad no fundó y no motivó debidamente su determinación, derivado de que no fue exhaustiva en valorar la documentación que presentó en el *SIF*, para solventar las irregularidades observadas, como tampoco las respuestas que brindó al desahogar el oficio de errores y omisiones.

**No le asiste razón al apelante**, como se expondrá, según sea el caso, respecto de cada una de las conclusiones impugnadas.

➤ **Conclusión 1\_C20\_AG**

Respecto de la conclusión 1\_C20\_AG, el recurrente sostiene que el **spot publicitario**, cuyo gasto se tuvo por no reportado, se registró en la contabilidad de la candidata a quien se le observó, que lo hizo en la póliza de diario 3 de treinta y uno de mayo.

Asimismo, refiere que, en cuanto a la **lona** observada, que en su momento indicó a la autoridad que se utilizó para un acto interno del partido y no en un acto de campaña, lo cual, acusa, no fue tomado en consideración.

Son **ineficaces** los agravios, toda vez que, respecto del spot publicitario, el reportado en la póliza que destaca es derivado de la pauta de campaña, para radio y televisión, en tanto que, el observado, es un video detectado en redes sociales durante el periodo de intercampaña, relativo a un acto o evento en el que participó la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes y, en lo tocante a la lona, el planteamiento es novedoso, dado que no se hizo valer, en los términos aquí expresados, al desahogar el oficio de errores y omisiones durante la etapa de revisión.

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó al apelante que, derivado del monitoreo en Internet, se observó la difusión de publicidad y propaganda en el periodo de intercampaña que omitió reportar en los informes

de campaña de las candidaturas beneficiadas, lo cual detalló en el anexo 3.5.10 Intercampaña, y los hallazgos en el anexo y 3.5.10 Intercampaña Testigos.

Los datos relacionados en el primer anexo, relativos a la propaganda detectada, así como los obtenidos de las actas derivadas del *SIMEI*-monitoreo de internet, son los siguientes:

Encuesta Respuesta Id	Nombre Encuesta	Ticket Id	Fecha Sincronización	Folio	Nombre de Página Web	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional	Tipo Candidatura (Local)	Municipio (Local)	Beneficiado (Local)	Dirección URL
31840	Internet	31840	4/3/2021 11:47:00 AM	INE-IN-0006584	<a href="https://www.facebook.com/NormaGuelS/videos/490876398607460">https://www.facebook.com/NormaGuelS/videos/490876398607460</a>	SPOT PUBLICITARIO	1	VIDEO DONDE LA CANDIDATA EXPONE UN DISCURSO ACERCA DE SU CANDIDATURA	PRESIDENTE MUNICIPAL	AGUASCALIENTES	NORMA ADELA GUEL SALDIVAR()	<a href="https://simeiv7.lennken.com/InaSimeI/Files/PDF/Internet/2021/ABRIL/31/LOCAL/AGUASCALIENTES/31840_31840.pdf">https://simeiv7.lennken.com/InaSimeI/Files/PDF/Internet/2021/ABRIL/31/LOCAL/AGUASCALIENTES/31840_31840.pdf</a>
33611	Internet	33611	4/6/2021 10:53:00 AM	INE-IN-0007525	<a href="https://twitter.com/PRIAgua/status/1377449122236485635/photo/2">https://twitter.com/PRIAgua/status/1377449122236485635/photo/2</a>	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1		PRESIDENTE MUNICIPAL	AGUASCALIENTES	NORMA GUEL	<a href="https://simeiv7.lennken.com/InaSimeI/Files/PDF/Internet/2021/ABRIL/6/LOCAL/AGUASCALIENTES/33611_33611.pdf">https://simeiv7.lennken.com/InaSimeI/Files/PDF/Internet/2021/ABRIL/6/LOCAL/AGUASCALIENTES/33611_33611.pdf</a>

En respuesta, el *PRI* indicó lo siguiente:

- La corrección y aclaración a lo observado ya está aplicada en la contabilidad de cada candidato respectivo y su respuesta también en su respectivo informe, y adjuntadas las evidencias a los mismos, y se aclara que no son gastos de intercampaña<sup>22</sup>.
- LA APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE DE UTILITARIOS REGISTRADA EN LA PÓLIZA NÚMERO 8 DE DIARIO NORMAL CON FECHA 24 DE MAYO DE 2021; LA COMPRA DE UTILITARIOS REGISTRADA EN LA PÓLIZA NÚMERO 3 NORMAL DE DIARIO Y EL PAGO EN LA PÓLIZA NÚMERO 2 DE NORMAL DE EGRESOS; y LA CASA DE CAMPAÑA NO ES LA REGISTRADA COMO TAL POR EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO II, POR LO QUE LOS GASTOS DE LOS UTILITARIOS QUE SE APRECIAN EN LOS TESTIGOS SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN SUS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES<sup>23</sup>.
- La documentación requerida se encuentra en la póliza observada y que se encuentra en mi contabilidad del *SIF*<sup>24</sup>.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* consideró insatisfactoria la respuesta, indicó que, aun cuando realizó la verificación correspondiente en el *SIF*, constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en las contabilidades correspondientes; la propaganda la identificó con la referencia (A) en el anexo 15\_AG\_PRI y los Testigos los identificó en el anexo 16\_AG\_PRI.

A saber, el contenido de dichos anexos es el mismo que el que se dio a conocer en el oficio de errores y omisiones.

Frente a ello, el apelante sostiene que la autoridad no fue exhaustiva en el examen de sus respuestas y en la documentación presentada en el *SIF*.

Como se anticipó, el agravio es **ineficaz**.

<sup>22</sup> Véase el anexo R1.

<sup>23</sup> Véase el anexo R1.13.

<sup>24</sup> Véase el anexo R1.19.



Esto es así, toda vez, respecto de la lona, se destaca que, si bien al contestar el oficio de errores y omisiones indicó de manera general que los gastos no eran de precampaña, también afirmó que los había reportado en la contabilidad de la candidata, y es hasta esta instancia cuando indica las razones por las cuales juzga que no es un gasto propio de esa etapa, es decir, es en el escrito de apelación cuando, por vez primera, afirma que se utilizó para un acto interno del partido y no en un acto de campaña.

Argumento que no expuso en la etapa de revisión, a fin de que la Unidad Técnica determinara si es dable estimar que su empleo en un acto partidista debe ser o no reportado.

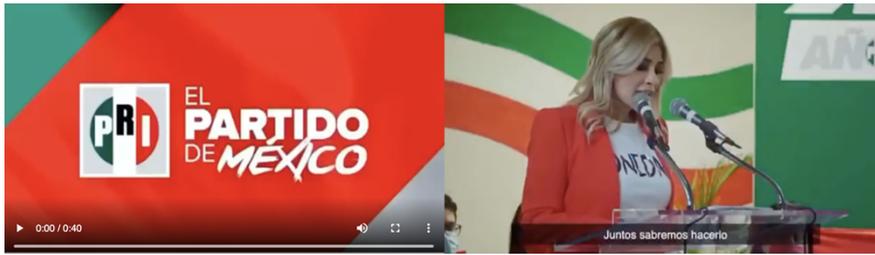
Respecto del spot publicitario, el agravio también resulta ineficaz porque, aun cuando al responder el oficio de errores y omisiones citó una póliza de diario 3 e indicó que en ella registró utilitarios, ante esta Sala afirma que en ella consta el reporte del promocional observado y aporta los elementos necesarios para localizarla en el SIF y verificar su contenido; así, lo que se desprende de esa revisión es que el reporte corresponde a una aportación en especie de tres promocionales pautados como de campaña, dado que en ellos consta el registro atinente, uno para radio [RV020704-21] y dos para televisión [RV01233-21 y RV01743-21], como se muestra:

35

NOMBRE DEL CANDIDATO: NORMA ADELA GUEL SALDIVAR		ÁMBITO: LOCAL			
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL			
ENTIDAD: AGUASCALIENTES		RFC: GUSN810424115			
CURP: GUSN810424MASLLR08		PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021			
CONTABILIDAD: 77855					
PERIODO DE OPERACIÓN: 1	NÚMERO DE PÓLIZA: 3	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/06/2021 12:57 hrs.	FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2021		
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION	SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA	FECHA DE OFICIO: 15/06/2021		
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/27422/2021		TOTAL CARGO: \$ 31,500.00	TOTAL ABONO: \$ 31,500.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SPOTS PUBLICITARIOS RADIO Y TV					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5506010001	RADIO, DIRECTO	SPOTS PUBLICITARIOS RADIO Y TV	\$ 1,500.00	\$ 0.00	24
5506020001	TELEVISION, DIRECTO	SPOTS PUBLICITARIOS RADIO Y TV	\$ 30,000.00	\$ 0.00	24
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	SPOTS PUBLICITARIOS RADIO Y TV	\$ 0.00	\$ 31,500.00	24
IDENTIFICADOR: 14521		RFC: GUSJ891103EX7 - JORGE FERNANDO GUEL SALDIVAR			
RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS	
FERNANDO SPOT.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	20-06-2021 14:56:53		Activa	
RECIBO NTM.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2021 12:57:44		Activa	
RV01233-21 AGS NG ARRANQUE.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 12:57:44		Activa	
RV01743-21 AGS NG PROPUESTAS.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 12:57:44		Activa	
RA02074-21 AGS NG PROPUESTAS.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 12:57:44		Activa	

En tanto que, el spot observado se detectó en la inspección o monitoreo realizada el tres de abril por la Unidad Técnica en la etapa de intercampaña, cuya publicación se dio en la red social Facebook y del que se da cuenta en el acta levantada en el SIMEI en el ticket Id 31840, cuyos datos son los siguientes:

- *Lema/Versión: AQUÍ ESTAMOS LOS PRIISTAS DE CORAZÓN*
- *Duración: 40 SEGUNDOS*
- *Información Adicional: VIDEO DONDE LA CANDIDATA EXPONE UN DISCURSO ACERCA DE SU CANDIDATURA.*



De manera que, ante los datos asentados en los anexos del dictamen consolidado no es dable estimar, como lo afirma el apelante, que el actuar de la autoridad no fue exhaustivo, porque dejó de valorar el reporte de *spots* efectuado en la póliza de diario, pues se trata de promocionales distintos.

Lo cual se corrobora con su contenido, de los que se advierte que el observado en el *SIMEI* no corresponde a las muestras o evidencias presentadas como soporte de las pólizas.

#### ➤ **Conclusión 1\_C21\_AG**

En relación con la conclusión 1\_C21\_AG, el *PRI* afirma que, contrario a lo que determinó la *Unidad Técnica*, sí reportó en el *SIF* los gastos observados.

36

El agravio es **ineficaz**.

En el oficio de errores y omisiones, la autoridad administrativa comunicó al *PRI* que, derivado del monitoreo en internet, se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas, lo que detalló en los anexos 3.5.10 y 3.5.10 Testigos.

En el primero de los anexos referidos se relacionaron diversos datos relativos cuarenta y un conceptos de publicidad y propaganda; en tanto que, en el segundo de ellos, los testigos o hallazgos del *SIMEI*-monitoreo de internet.

En respuesta, el apelante sostuvo que *la corrección y aclaración a lo observado ya estaba aplicada en la contabilidad de cada candidato respectivo y su respuesta también en su respectivo informe, y adjuntadas las evidencias a los mismos, y que es repetido al punto anterior, siendo este sí de campaña; y la documentación requerida se encuentra en la póliza observada y que se encuentra en mi contabilidad del SIF*<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Véase, en su orden, los anexos R1 y R1.19.



En el dictamen consolidado, la Unidad Técnica indicó que en el anexo 17\_AG\_PRI, cuyos testigos se muestran en el anexo 18\_AG\_PRI, identificó con la referencia (A), la propaganda cuyos gastos se reportaron y comprobaron en el SIF, por lo que, a lo que ellos ve, la observación se tuvo atendida.

En relación con los conceptos identificados con la referencia (B), se determinó que, al tratarse de un candidato a un cargo federal, ello se analizaría en el dictamen atinente, por lo que la observación quedó sin efecto.

Por su parte, precisó que, los conceptos señalados con la referencia (C), referentes a propaganda consistente en spot publicitario, fotografías, artistas, juegos pirotécnicos, juegos pirotécnicos (vara de festividad), mamparas, equipo de sonido, cartelera, inmueble, mesas, sillas y un servicio de alimentos, pese haberse realizado la verificación en el SIF se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos en las contabilidades correspondientes, por lo que la observación se consideró como no atendida.

Del anexo 17\_AG\_PRI del dictamen se desprende que, de los cuarenta y un conceptos de publicidad y propaganda observados, sólo quince se identificaron con la referencia (C), los cuales corresponden a distintas candidaturas a diputaciones locales y a presidencias municipales, como se muestra:

37

Table with 15 columns: ID, Movimiento Registrado, Ticket(s), Fecha Emisión, Tipo, Número de la prueba, Fecha apoyo, Descripción, Almacenamiento de imágenes, videos y audios, Referencia, Cantidad, Información Adicional, Tipo de Contabilidad, Mensaje (texto), Beneficiario (Local), y Referencia Dictamen. It lists various advertising items like spot publicitario, fotografías, mamparas, equipo de sonido, cartelera, inmueble, mesas, sillas, and alimentos.

Frente a ello, el apelante expresa que, por cuanto hace al spot observado a la candidata Norma Adela Guel Saldívar, su gasto se reportó en la póliza de diario 3 del treinta y uno de mayo, y que, dado que en ella se registraron varios spots publicitarios para radio, televisión y redes sociales, como un sólo paquete de spots, para su toma y preparación se incluyen fotógrafos y camarógrafos.

También indica que, respecto de los candidatos que involucran casas de campaña, existe duplicidad o triplicidad de sanciones, ya que éstas se observaron en las diversas conclusiones 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG.

Respecto de las mamparas observadas a la candidata Leticia Ávila Moreno, afirma que el gasto se reportó en la póliza de egresos 1 del catorce de mayo.

Son **ineficaces** los agravios planteados, por las razones que a continuación se exponen.

- Spot publicitario

En lo que ve al *spot* observado a la candidata a presidenta municipal de Aguascalientes, al igual que en la conclusión analizada en el sub apartado anterior, de los datos contenidos en la póliza, en relación con lo relacionado en los anexos del dictamen consolidado, se desprende que se trata de promocionales diversos.

En la póliza se registró una aportación en especie de tres promocionales pautados como de campaña, dado que en ellos consta el registro atinente, uno para radio [RV020704-21] y dos para televisión [RV01233-21 y RV01743-21].

38 En tanto que, el *spot* observado se detectó en la inspección o monitoreo realizada el diecinueve de abril por la *Unidad Técnica*, cuya publicación se dio en la red social Facebook y del que se da cuenta en el acta levantada en el *SIMEI* en el ticket Id 64050, cuyos datos son los siguientes:

- *Lema/Versión: ARANQUE DE CAMPAÑA*
- *Duración: 47 SEGUNDOS*



De manera que, ante los datos asentados en los anexos del dictamen consolidado no es dable estimar, como lo afirma el apelante, que el actuar de la autoridad no fue exhaustivo, porque dejó de valorar el reporte de *spots* efectuado en la póliza de diario, pues se trata de promocionales distintos.

Lo cual se corrobora con su contenido, de los que se advierte que el observado en el *SIMEI* no corresponde a las muestras o evidencias presentadas como soporte de las pólizas.

- Fotógrafos

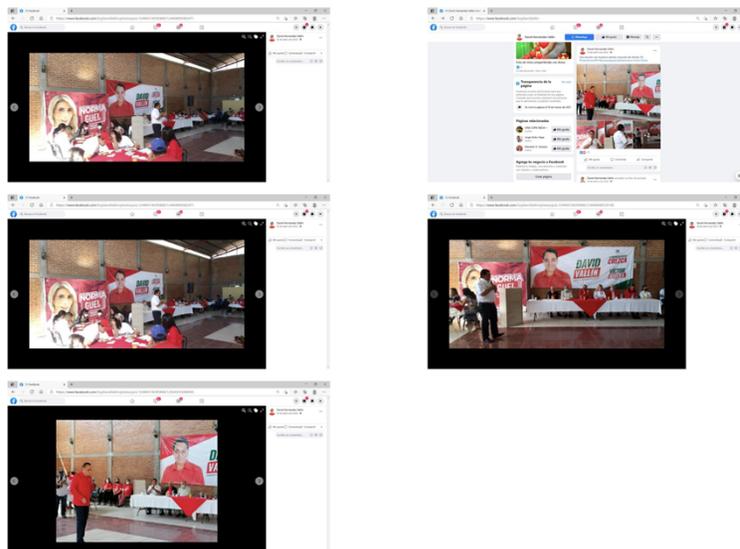
También resulta ineficaz el agravio de falta de exhaustividad en cuanto al reporte del gasto de fotografías, por corresponder a quienes grabaron los spots registrados en la póliza destacada.

La calificativa radica en que los tres fotografías que se observaron a la candidata fueron localizados en el monitoreo de internet efectuado por la autoridad, en los que advirtió su presencia en eventos que fueron publicados en su cuenta de la red social Facebook, así como en la del candidato David Hernández Vallín:

Ticket: 249025 - 197213



Ticket: 105882 - 105882







Por último, en lo que ve a los agravios hechos valer respecto de la conclusión 1\_C21\_AG, el *PRI* sostiene que se sanciona más de una vez el supuesto beneficio de gastos no reportados por casas de campañas de candidaturas que también se observó en las conclusiones 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG.

Asimismo, acusa que no es proporcional tomar de la matriz de precios, el valor del municipio de Aguascalientes, sin distinguir aquél en que se ubican.

A la par, refiere el inconforme que el gasto por las banderas observadas a la candidata Virginia Padilla Delgado se reportó en el prorrateo de la póliza de diario 6 de dos de junio.

Los planteamientos son **ineficaces**, ya que, en la conclusión que se revisa, la *Unidad Técnica* no observó gastos relativos a la falta de reporte de casas de campaña, sino que los hallazgos de la propaganda detectada derivaron del *SIMEI*-monitoreo de internet, en concreto, de redes sociales.

Por otra, como se advierte de los anexos del dictamen consolidado, tampoco se desprende que se hubiesen observado gastos por banderas o cualquier otro concepto de propaganda atribuido a la candidata a diputada local.

➤ **Conclusión 1\_C29\_AG**

En cuanto a la conclusión 1\_C29\_AG, el *PRI* expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar la documentación presentada en el *SIF*, como tampoco las respuestas que brindó al oficio de errores y omisiones.

Concretamente, el partido juzga incorrecto que se le sancionara por la omisión de reportar gastos relacionados con banderas, gorras, tortilleros, templetos, camisas, sillas, servicio de alimentos, producción de spots, fotógrafos-camarógrafos, lonas, artistas y playeras.

Son fundados los agravios en cuanto a gastos observados a unas candidaturas e ineficaces respecto de otras, por ser, por una parte, genéricos y, por otra, novedosos, como se expondrá a continuación, para lo cual se impone traer a cita, en primer orden, las acciones realizadas por la *Unidad Técnica* y el partido durante el procedimiento de revisión de informes de campaña.

En el oficio de errores y omisiones se le comunicó al recurrente que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, los

cuales detalló en el anexo 3.5.21 y los hallazgos de las actas de las visitas se localizaban en el anexo 3.5.21 Testigos.

El *PR* brindó diversas respuestas en torno a la observación realizada, como a continuación se advierte:

- Las correcciones en su caso y aclaraciones ya fueron registradas en la contabilidad como en las respuestas al oficio de errores y omisiones que cada candidato presenta en los documentos adjuntos en su informe como en la presente respuesta. Cabe hacer mención que se adjuntaron las actas de verificación a las pólizas de los gastos respectivos para dar mayor certeza de su aplicación y debido registró<sup>26</sup>.
- Se sube contrato de donación de cubre bocas, gel antibacterial, 2 garrafones de agua fresca y préstamo de termómetro con soportes anexos. En el rubro de 3 fotografías, no corresponden al equipo de campaña de Vicky Padilla candidata por el Distrito XIV<sup>27</sup>.
- Los gastos detectados en las visitas de verificación se encuentran en la póliza No. 2 con fecha de operación 13 de mayo 2021 y en la póliza de gastos centralizados<sup>28</sup>.
- En cuanto al evento del ticket 235305 del anexo 3.5.21 por lo que corresponde a la candidata Josefina Moreno Pérez se considera oportuno informar que este gasto se reportó en la póliza Diario 4 de fecha 17 de mayo del 2021 el nombre del archivo que contiene la evidencia es 20210515\_200624.jpg y 202110515\_200611.jpg, así mismo se informó en la misma póliza como archivo adjunto acta 63914\_63914-D-3Josefina.pdf<sup>29</sup>.
- El candidato en referencia al anexo 3.5.21 asistió como invitado por el presidente del Partido Revolucionario institucional de Rincón de Romos a las instalaciones del mismo, con la finalidad de proyectar unidad ante los militantes<sup>30</sup>.
- EN RELACIÓN AL TICKET 198526 SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE<sup>31</sup>:
  - o EN RELACION AL TICKET 198526, EN DONDE SE FISCALIZÓ EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIAL MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:
  - o SE SEÑALA COMO BENEFICIADOS A LOS CC. MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y AL C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IV, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL COMPRENDE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y JESUS MA. ES DE SEÑALAR QUE EL EVENTO FISCALIZADO FUE ORGANIZADO POR LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, COMO CIERRE DE SU CAMPAÑA, SITUACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PROPIA ACTA DE FISCALIZACIÓN EN DONDE NO SE VISUALIZA PROPAGANDA DEL C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE, PRESUMIENDO QUE EL C. FISCALIZADOR SEÑALA COMO PRESUNTO BENEFICIADO AL CANDIDATO A DIPUTADO CONSIDERANDO LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SOLAMENTE.
  - o POR TAL RAZON, SE DESLINDA EL C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE DE CUALQUIER BENEFICIO QUE SE LE PRETENDA IMPUTAR DEL SEÑALADO EVENTO. Y DE CUALQUIER CANTIDAD QUE CONFORME A PRORRATEO SE PRETENDA FINCAR, BASADO EN LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PROPIA ACTA DE FISCALIZACIÓN EN COMENTO.

---

<sup>26</sup> Véase el anexo R1.

<sup>27</sup> Véase el anexo R1.2.

<sup>28</sup> Véase el anexo R1.5.

<sup>29</sup> Véase el anexo R1.7.

<sup>30</sup> Véase el anexo R1.8.

<sup>31</sup> Véase el anexo R1.12.



- Los hallazgos determinados en el anexo 3.5.21 correspondientes a la candidatura del Distrito VXIII el gasto se encuentra registrado en la póliza de egresos número 1, de fecha 18/05/2021<sup>32</sup>.
- Que los gastos observados en el folio 71005 se encuentran reportados en la PE 7. Que los gastos observados en el folio 114086 corresponden a la Candidata del Distrito XIV, mismos que ya se encuentran reportados en su contabilidad. Que los gastos reportados en el folio 63811 respecto a las banderas, se encuentran reportados en la PE 7, en cuanto a gasto correspondiente al inmueble, se encuentra reportado en la contabilidad del Candidato del Distrito XV. Que los gastos observados en el folio 157428, corresponden al Candidato del Distrito VI y Candidato a Diputado Federal del Distrito 3, mismos que ya se encuentran registrados en sus contabilidades, respecto al fotógrafo y su cámara, corresponde al trabajo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para evidencia de trabajos internos del partido que no fueron utilizadas como propaganda electoral. Que los gastos observados en el folio 157859, corresponden a la candidata del Distrito XII y candidato federal del Distrito 2, mismos que ya se encuentran registrados en sus contabilidades. Que los gastos observados en el folio 198575, respecto a los morrales, se encuentran registrados en la PE 7, los demás gastos corresponden al candidato federal del Distrito 2, con la impresión "Para que México Crezca" y lo demás al candidato local del Distrito XII, ya se encuentran registrados en sus contabilidades<sup>33</sup>.
- En atención al servicio de fotografía observado, el fotógrafo forma parte del equipo de la Secretaria de Comunicación Institucional del Comité directivo estatal, las imágenes tomadas por dicho fotógrafo no fueron difundidas ya que la finalidad es la elaboración de la memoria gráfica del Partido. Respecto de la observación del templete y escenario, el evento de cierre de campaña no fue realizado lo cual hizo constar su auditor Ernesto Macias Gómez, en su acta de visita PCF/AMFH/1257/2021 de fecha 02 de junio de 2021, en dicha verificación en su foja 10 de 15 establece que "SIENDO LAS 20:47 HRS. SE CONFIRMA LA CANCELACIÓN DEL EVENTO POR MOTIVO DE CLIMA, TORMENTA, SE TOMA ESTA DECISIÓN PARA NO EXPONER A LAS PERSONAS." por lo que no se incurrió en gastos correspondientes a dicho evento toda vez que fue cancelado<sup>34</sup>.

43

En el dictamen consolidado se señaló que los registros de la propaganda se relacionaron en el anexo 29\_AG\_PRI y los respectivos testigos se mostraban en anexo 30\_AG\_PRI.

Puntualizó la autoridad que, respecto de aquellos marcados con **(A)** en la columna *Referencia Dictamen* en el primer anexo, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes y que presentó los comprobantes fiscales o recibos de aportación correspondientes, evidencia de pagos, contratos requisitados y muestras, por lo que, en ese aspecto tuvo por atendida la observación.

Sin embargo, consideró insatisfactoria la respuesta en lo relativo a los registros identificados con la referencia **(B)**, al no haber localizado el reporte del gasto, y procedió a valorar su costo.

---

<sup>32</sup> Véase el anexo R1.13.

<sup>33</sup> Véase el anexo R1.19.

<sup>34</sup> Véase el anexo R1.20.

Del anexo 29\_AG\_PRI se advierte los gastos por los cuales se sancionó al apelante corresponden a cuarenta y siete conceptos de propaganda observada a distintas candidaturas a diputaciones locales y a presidencias municipales.

Precisado lo anterior, se analizarán las manifestaciones que, respecto de diversos conceptos de propagada, el apelante realiza:

- **Banderas, gorras, tortilleros, camisas, playeras, sillas, servicio de alimentos, producción de spots y trabajos de diseño de imagen**

Señala el apelante que los gastos por banderas, gorras, tortilleros y playeras fueron registrados en la cuenta concentradora y, en cuanto al egreso correspondiente a camisas, sillas, servicios de alimentos, producción de spots y trabajos de diseño de imagen, que ello se hizo en las contabilidades de las respectivas candidaturas.

Los agravios son **ineficaces**, toda vez que el partido no precisa las pólizas en las que afirma se efectuó el reporte de los recursos atinentes.

44 Si bien es cierto que, al desahogar el oficio de errores y omisiones indicó que las correcciones y, en su caso, aclaraciones fueron registradas en la contabilidad de cada candidato y que los gastos detectados en las visitas de verificación se encuentran en *la póliza de gastos centralizados*, en ninguno de los casos precisó número, tipo y subtipo, periodo y fecha de las pólizas de cada cuenta, datos que tampoco brinda ante esta Sala, a fin de estar en posibilidad de verificar si en ellas obra el registro de egresos de propaganda y determinar si la *Unidad Técnica* faltó al deber de revisión exhaustiva a la que estaba llamada.

De ahí que, ante lo genérico del planteamiento, por la ausencia de elementos que permitan identificar la póliza que acusa no fue analizada, se considera insuficiente para demostrar la ilegalidad de la decisión en lo que a los conceptos destacados ven.

- **Gastos observados a las candidaturas Norma Adela Guel Saldívar, Virginia Padilla Delgado, Elsa Lucía Armendáriz, Christian Gonzalo Zermeño González y Marco Antonio López Rojas, por concepto de fotógrafos-camarógrafos**



Respecto de gastos relacionados con fotógrafos que se observaron a diversas candidaturas, el apelante expresa que lo relativo a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, Norma Adela Guel Saldívar, éstos se registraron en su contabilidad, que lo hizo en la póliza de diario 3 de treinta y uno de mayo, en la que reportó diversos spots publicitarios, por lo que para su toma y preparación eran necesario fotógrafos-camarógrafos.

De ahí que considere que a las candidatas Virginia Padilla Delgado, Elsa Lucía Armendáriz y los candidatos Christian Gonzalo Zermeño González y Marco Antonio López Rojas, en su orden, a diputaciones locales por los distritos 14, 12, 6 y 13 no les resulte aplicable la exigencia de reporte del gasto atinente, sólo por haber asistido y coincidido en el lugar del evento en el que se tomó el video.

Son **ineficaces** los planteamientos expuestos.

Del anexo 29\_AG\_PRI del dictamen consolidado se desprende que los conceptos relacionados con fotógrafos o fotografía se detectaron en visitas de verificación de eventos de las referidas candidaturas:

Ticket Id	Folio	Tipo Visita	Municipio	Hora Inicio	Identificador del evento (SIF)	Hallazgo	Cantidad	Información adicional	ID Contabilidad	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiario (Local)	Referencia
203388	71005	EVENTO	AGUASCALIENTES	2021/04/24 10:00		equipo fotografico	1		77855	PRESIDENTE MUNICIPAL	NORMA ADELA GUEL SALDIVAR (I)	(B)
415496	104064	EVENTO	AGUASCALIENTES	2021/05/03 12:00		equipo fotografico	1		0	DIPUTADO LOCAL MR	Christian Zermeño	(B)
331197	114086	EVENTO	AGUASCALIENTES	2021/05/10 15:46	00085	FOTOGRAFO	3	SERVICIO DE FOTOGRAFIA 3 PERSONAS	74142 77855	DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL	VIRGINIA PADILLA DELGADO (I)  NORMA ADELA GUEL SALDIVAR (I)	(B)
421188	152043	EVENTO	EL LLANO	2021/05/19 13:11		Fotógrafo	1	SERVICIO DE FOTOGRAFIA DURANTE EL EVENTO	74372	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALMA ARACELY RANGEL PADILLA (I)	(B)
461413	157859	EVENTO	AGUASCALIENTES	2021/05/23 10:23	00019	Fotógrafo	2	SERVICIO DE FOTOGRAFIA DURANTE EL EVENTO	74499 77855	DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL	ELSA LUCIA ARMENDARIZ SILVA (I)  NORMA ADELA GUEL SALDIVAR (I)	(B)
496361	191554	EVENTO	AGUASCALIENTES	2021/05/29 12:01	00116	Fotógrafo	1	SERVICIO DE FOTOGRAFIA	74589	DIPUTADO LOCAL MR	MARCO ANTONIO LOPEZ ROJAS (I)	(B)

De las respuestas brindadas por el apelante y las cuales se identificaron al inicio del presente apartado, permiten arribar a la conclusión de que las afirmaciones que en esta oportunidad realiza no las hizo valer ante la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio de errores y omisiones para que, en la etapa de revisión, al emitir el dictamen consolidado, pudiera considerar su dicho.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión el hecho de que el *PRI* indique que el registro del recurso atinente sólo debía reportarse en la contabilidad de la candidata Norma Adela Guel Saldívar y que lo hizo en la póliza que en su escrito de apelación identifica y que, en efecto, corresponde a spots publicitarios.

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** NORMA ADELA GUEL SALDIVAR  
**ÁMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**CARGO:** PRESIDENTE MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** AGUASCALIENTES  
**RFC:** GUSN810424115  
**CURP:** GUSN810424MASLLR08  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021  
**CONTABILIDAD:** 77855



**PERIODO DE OPERACIÓN:** 1  
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 3  
**TIPO DE PÓLIZA:** CORRECCION  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO  
**NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:** INE/UTF/DA/27422/2021  
**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** SPOTS PUBLICITARIOS RADIO Y TV



**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 19/06/2021 12:57 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 31/05/2021  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**FECHA DE OFICIO:** 15/06/2021  
**TOTAL CARGO:** \$ 31,500.00  
**TOTAL ABONO:** \$ 31,500.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5506010001	RADIO, DIRECTO	SPOTS PUBLICITARIOS RADIO Y TV	\$ 1,500.00	\$ 0.00	24
5506020001	TELEVISION, DIRECTO	SPOTS PUBLICITARIOS RADIO Y TV	\$ 30,000.00	\$ 0.00	24
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA IDENTIFICADOR: 14521	SPOTS PUBLICITARIOS RADIO Y TV	\$ 0.00	\$ 31,500.00	24

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**  

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
FERNANDO SPOT.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	20-06-2021 14:56:53		Activa
RECIBO NTM.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2021 12:57:44		Activa
RV01233-21 AGS NG ARRANQUE.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 12:57:44		Activa
RV01743-21 AGS NG PROPUESTAS.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 12:57:44		Activa
RA02074-21 AGS NG PROPUESTAS.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 12:57:44		Activa

En consideración de esta Sala, para que la autoridad estuviera en aptitud de determinar si las personas fotografías identificadas en tres eventos celebrados por la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes estaban realizando actos relacionados con la grabación de los spots registrados en dicha póliza, era necesario que el partido así lo hiciera de su conocimiento al responder el oficio de errores y omisiones.

46 Sin embargo, el *PRI* nada indicó respecto de la presencia de los fotógrafos en los eventos, como parte de un mismo gasto consistente en la aportación en especie de spots, sino que es por primera vez ante esta Sala cuando expone que su presencia encontraba justificación para realizar *tomas de video* para los promocionales que, a la postre, registraría en el *SIF* como parte del pautado de campaña para radio y televisión, lo cual procedía expresarlo durante el procedimiento de revisión de informes a cargo de la *Unidad Técnica*, para que definiera si se trataba de un mismo recurso.

En este sentido, al no haberse demostrado ante la autoridad administrativa que la presencia de los fotógrafos en los eventos guardaban relación con los spots reportados, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que las candidatas Virginia Padilla Delgado y Elsa Lucía Armendáriz Silva no tenían el deber de reportar el gasto correspondiente en sus respectivas contabilidades, pues los eventos objeto de visita de verificación fueron organizados o celebrados en conjunto con la candidata al referido cargo municipal.

Además, en todo caso, el agravio también se considera ineficaz porque, al contestar el oficio de errores y omisiones, el *PRI* identificó el folio 157859, entre los que se encuentran *dos fotógrafos-servicio de fotografía* y, expresamente,



reconoció que correspondía a la candidata del distrito XII –Elsa Lucía Armendáriz Silva–, manifestando que se encontraban registrados en su contabilidad.

En cuanto a la primera candidata referida, Virginia Padilla Delgado, aun cuando el partido indicó que *el rubro de 3 fotografías* no correspondía al equipo de campaña de *Vicky Padilla*, también puntualizó que los gastos observados en el folio 114086, en el que se encuentra dicho concepto, correspondían a ella y que se encontraban reportados en su contabilidad.

Planteamiento respecto del cual no existe inconformidad, pues como se anticipó, el motivo de disenso ante esta instancia se ciñe a sostener que no debían reportar los gastos, porque ya lo había hecho la candidata Norma Adela Guel Saldívar.

En el mismo sentido, también merece la calificativa de ineficacia el planteamiento que, en relación con los eventos de los candidatos Christian Gonzalo Zermeño González y Marco Antonio López Rojas el *PRI* hace valer, pues respecto de ellos, tampoco expuso lo que ante Sala indica.

Además, se descarta la sola coincidencia o concurrencia de los candidatos a diputados con la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, ya que, como se relacionó en el anexo 29\_AG\_PRI, en función de los hallazgos o testigos de los tickets Id 415496 y 496361, con los respectivos folios 104064 y 191554, los gastos por servicios de fotografía o equipo fotográfico que les fueron observados se localizaron en eventos organizados en lo individual, no en conjunto o de manera concurrente.

47

- **Gastos observados a la candidata Leticia Ávila Moreno, por concepto de lonas para tapar**

El recurrente afirma que los recursos relativos a las *lonas para tapar* que se tuvieron por no reportados en la contabilidad de la candidata a diputada local por el distrito 17, Leticia Ávila Moreno, se encuentran registrados en la póliza de egresos 1 de catorce de mayo, la cual no fue valorada por la *Unidad Técnica*.

**Le asiste razón al inconforme.**

De la revisión efectuada por esta Sala al *SIF* se advierte que en la póliza que el partido cita en su escrito de apelación se reportó el pago de impresión de vinilonas.

De los conceptos relacionados en ella, se identifican cinco pagos distintos, como se muestra:

NOMBRE DEL CANDIDATO: LETICIA AVILA MORENO  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO LOCAL MR  
 ENTIDAD: AGUASCALIENTES  
 RFC: AIML8006246S0  
 CURP: AIML800624MASVRT09  
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021  
 CONTABILIDAD: 74186




PERIODO DE OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 14/05/2021 21:47 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2021  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTUR A UNA A UNA  
 TOTAL CARGO: \$ 43,660.66  
 TOTAL ABONO: \$ 43,660.66

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CV/FACT492

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501110001	PENDONES, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CV/FACT492	\$ 8,482.50	\$ 0.00
5501110001	PENDONES, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CV/FACT492	\$ 7,163.00	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CV/FACT492	\$ 2,668.00	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CV/FACT492	\$ 4,222.40	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CV/FACT492	\$ 10,987.52	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CV/FACT492	\$ 1,508.00	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CV/FACT492	\$ 3,003.24	\$ 0.00

48

Ante el reporte de diversas vinilonas en una misma póliza, procedía que la *Unidad Técnica* indicara, de manera fundada y motivada, si correspondían o no alguna de las dieciocho lonas que se observaron a la candidata en los eventos a los cuales su personal acudió a realizar visitas de verificación y que se relacionaron en el acta de la encuesta o ticket Id 287675, con folio 69458, contenida en el anexo 30\_AG\_PRI del dictamen consolidado.

Este deber de análisis exhaustivo por parte de la autoridad fiscalizadora y su correlativo deber de brindar las razones que justifiquen su decisión cobra especial relevancia, porque en la póliza destacada sólo obra un cheque como documentación soporte para amparar lo reportado.

De manera que, al no contarse con los elementos o datos evidentes, derivados del propio reporte efectuado, para corroborar que se trata de la misma propaganda observada, o bien, de propaganda distinta en su dimensión y contenido, corresponde a la autoridad definirlo.



Ello, toda vez que, de conformidad con el artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*, una de las facultades del Consejo General del *INE* es, en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización y, de conformidad con el artículo 60, párrafo 2, de la *LGPP*, tiene acceso irrestricto al sistema, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

- **Gastos observados a la candidata Margarita Gallegos Soto, por concepto de artistas**

El *PRI* expresa que la *Unidad Técnica* dejó de advertir que el gasto relativo a artistas que se observó a la candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romos, Margarita Gallegos Soto, se reportó en la póliza de diario 26 de uno de junio.

Es **fundado** el planteamiento.

En el anexo 29\_AG\_PRI del dictamen consolidado se advierte que el recurso que se tuvo como no registrado en la contabilidad de la candidata corresponde al concepto de *ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)*, localizados en una visita de verificación del evento celebrado el dos de junio, cuyos datos pormenorizados obran en la encuentra o ticket Id 542603 con folio198526, contenida en el anexo 30\_AG\_PRI.

49

En tanto que, en la póliza destacada, el gasto reportado corresponde a una donación de *grupo de artístico* para el cierre de campaña.

	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:MARGARITA GALLEGOS SOTO ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO:PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD:AGUASCALIENTES RFC:GASM621019NL7 CURP:GASM621019MASLTR06 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD:74366</p>	
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:26 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>		<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:04/06/2021 16:37 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:01/06/2021 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 116,000.00 TOTAL ABONO:\$ 116,000.00</p>
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE DONACION DE GRUPO DE ARTISTICO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA</p>		

De manera que, ante este registro y dado que está acreditado en autos, a partir de la propia diligencia efectuada por la *Unidad Técnica*, que el evento observado data del dos de junio, último día de la etapa de campañas electorales, se imponía que en el dictamen consolidado se indicara si se

trataba del mismo recurso, o bien, descartara, de manera fundada y motivada, por qué, ante la similitud de conceptos, correspondían a gastos distintos, lo cual no ocurrió, pues nada se razonó al respecto.

- **Gastos observados al candidato Martín Gerardo Chávez Del Bosque, por concepto de artistas**

El *PRI* indica que la *Unidad Técnica* dejó de considerar que, al contestar el oficio de errores y omisiones, señaló que el candidato a diputado local por el distrito 4, Martín Gerardo Chávez Del Bosque, no intervino en el evento de cierre de campaña de la candidata Margarita Gallegos Soto, que el sólo hecho de encontrarse en misma circunscripción, no implica que haya participado.

Indica que del acta de hechos levantada por la autoridad no existe imagen o dato que refiera la participación activa del candidato y no obra prueba de que hubiese asistido.

Para este órgano de decisión, el agravio es **fundado**, toda vez que, como lo refiere el apelante y se constata de la respuesta brindada en la etapa de observaciones que se citó en líneas previas, en todo momento negó que el entonces candidato a diputado se ligara al evento observado, incluso, como lo destaca, también puntualizó que del acta no se advertía propaganda en su beneficio.

Del escrito de respuesta identificado como anexo R1.12 se advierte con claridad que, en relación con la observación 32 del oficio de errores y omisiones, el partido expresamente indicó sus argumentos se relacionaban con el ticket 198526 y, esencialmente, señaló que el evento fiscalizado al candidato Martín Gerardo Chávez Del Bosque, fue organizado por Margarita Gallegos Soto como cierre de su campaña, *situación que se desprendía del análisis de los hechos asentados en la propia acta de fiscalización en donde no se visualiza propaganda del primero, presumiendo que el fiscalizador señala como presunto beneficiado al candidato, considerando la circunscripción territorial solamente.*

Agregó el *PRI* que, por esa razón, se deslindaba al candidato de cualquier beneficio que se le pretendiera imputar del señalado evento y de cualquier cantidad que conforme a prorrateo se pretenda fincar, basado en los hechos asentados en la propia acta de fiscalización



Respecto de los argumentos citados no existió un pronunciamiento en el dictamen consolidado.

Como parte del mandato de revisión exhaustiva que esta Sala debe efectuar, se tiene que, del acta de la visita de verificación del evento al que alude la encuesta o ticket Id 198526, contenido en el anexo 30\_AG\_PRI del dictamen, la única mención al candidato es la siguiente [numeral 2]:

No.1	
Sujeto Obligado:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Distrito:	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO (4)
Municipio:	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
Beneficiado:	MARGARITA GALLEGOS SOTO ()
ID Contabilidad:	74366

No.2	
Ámbito:	LOCAL
Tipo Asociación:	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Distrito:	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO (4)
Municipio:	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
Beneficiado:	MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE ()
ID Contabilidad:	74395

Sin que de la descripción de las imágenes en ella contenida, relacionadas con propaganda localizada en el evento, se haga mención al candidato.

De manera que, ante la respuesta brindada, procedía que la *Unidad Técnica* expusiera, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, pese a que no se advertía propaganda relacionada con el candidato, como tampoco su presencia, en los términos expuestos por el apelante, era procedente atribuirle un beneficio por los conceptos detectados en la visita de verificación del evento al que hace alusión el acta respectiva.

- **Gastos observados a las candidaturas Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldívar, por concepto de templete y escenario**

Similar situación se presenta en el caso de los gastos observados al candidato a diputado local por el distrito 13, Marco Antonio López Rojas, y a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, Norma Adela Guel Saldívar.

Al respecto, el *PRI* expresa que la *Unidad Técnica* tampoco tomó en consideración que, al contestar el oficio de errores y omisiones indicó que, por cuestiones climáticas o climatológicas, el evento en el que se efectuó la visita de verificación se canceló, como de la propia acta de la diligencia se advertía.

El agravio es **fundado**.

Como lo expresó el recurrente en la respuesta y se corrobora con el acta identificada con el folio y ticket Id 198575\_250387 contenida en el anexo 30\_AG\_PRI del dictamen consolidado, los funcionarios de la *Unidad Técnica* hicieron constar que el evento se canceló:

Adicionalmente, el (la) (los) compareciente (s) manifiesta (n) lo siguiente:-----

SIENDO LAS 20:47 HRS. SE CONFIRMA LA CANCELACIÓN DEL EVENTO POR MOTIVO DEL CLIMA, TORMENTA, SE TOMA ÉSTA DECISIÓN PARA NO EXPONER A LAS PERSONAS.

-----Otros Hechos-----

--

SE CONFIRMA CANCELACIÓN DEL EVENTO POR MOTIVOS DE CLIMA (TORMENTA)

Además, como se desprende del anexo 29\_AG\_PRI del dictamen, el evento fue registrado en la agenda del candidato a diputado local con el identificador 0126 y, de la revisión efectuada por esta Sala al *SIF*, se desprende que, en efecto, presenta el *status* o estado de cancelado, como se muestra:

Identificador <sup>†</sup> <sub>1</sub>	Evento <sup>†</sup> <sub>1</sub>	Fecha <sup>†</sup> <sub>1</sub>	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo <sup>†</sup> <sub>1</sub>	Nombre <sup>†</sup> <sub>1</sub>	Responsable <sup>†</sup> <sub>1</sub>	Estatus <sup>†</sup> <sub>1</sub>
126	SELECCIONA				SELECCIONA			SELECCIONA
00126	NO ONEROSO	02/06/2021	18:30	20:30	PÚBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA	JEANETT MORALES GONZALEZ	CANCELADO

52

De manera que, ante ese hecho acreditado y ante lo expresado por el apelante en su respuesta, se imponía que la autoridad indicara por qué, pese a acreditarse la cancelación del evento al que se acudió para verificar la existencia de gastos de campaña, se acreditaba un beneficio que implicara el empleo de recursos efectivamente destinados para ello que debiera ser reportado en la contabilidad de ambas candidaturas.

Lo cual no ocurrió, pues en el dictamen consolidado nada se expuso al respecto, la *Unidad Técnica* se limitó a sostener que diversos gastos se registraron y se comprobaron en el *SIF* y otros no, pero en ningún momento llevó a cabo una valoración de las circunstancias particulares o especiales que presentaba el evento observado y que expuso en su contestación en la etapa de observaciones, esto es, en la etapa de revisión de informes de campaña, a cargo de la propia autoridad administrativa.

En lo que ve al examen del agravio, es de precisarse que, aun cuando el inconforme indica que no se le puede observar a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes el gasto por *mampara*, el planteamiento se considera ineficaz, ya que en relación con el evento observado en conjunto con el referido candidato a diputado local, sólo se le sancionó por gastos de templete y escenario.



Por último, se precisa que, si bien en el agravio identificado como quinto en el escrito de apelación, el *PRI* cita la **conclusión 1\_C28\_AG**, no expresa, de manera destacada, ningún planteamiento, como sí lo hace respecto de las tres previamente analizadas, respecto de las que, en cada caso, refiere la conclusión en primer orden y, posteriormente, los motivos de disenso con los que juzga se acredita la ilegalidad de la decisión, los cuales resultaron ineficaces.

## 5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1317/2021 y la resolución INE/CG1319/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*, por lo que:

**5.1. Se deja insubsistente** la conclusión 1\_C29\_AG, únicamente por cuanto hace a los gastos observados a la candidata Leticia Ávila Moreno, por concepto de *lonas para tapar*; a la candidata Margarita Gallegos Soto y al candidato Martín Gerardo Chávez Del Bosque, por concepto de *artistas*; y a las candidaturas Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldívar, por concepto de *templete y escenario*, a fin de que la *Unidad Técnica* valore, en el primer caso, la póliza de egresos 1 de catorce de mayo; en el segundo, la póliza de diario 26 de uno de junio y las respuestas brindadas al oficio de errores y omisiones; y, en el tercero, la contestación a dicho oficio, así como el reporte del evento como cancelado en la agenda de actos públicos.

A partir de ello, deberá emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si lo reportado en las pólizas corresponde a los hallazgos detectados en el *SIMEI* y si las respuestas dadas por el *PRI* son suficientes o no para tener por atendidas las observaciones; de ser el caso, se deberán reindividualizar las sanciones.

**5.2. Se dejan firmes** las restantes conclusiones impugnadas.

**5.3.** Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del *INE* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*